PATRIMONIO Y SEÑORIO DE SANTA MARIA DE TOLEDO DESDE EL 1086 HASTA EL 1208

Por JUAN FRANCISCO RIVERA RECIO

El patrimonio diocesano se vigoriza y robustece desde el momento mismo de la restauración de la sede. Sin duda, las iglesias y clérigos mozárabes tanto de la ciudad como de toda la cora taifal hubieron de tener, aunque exiguos, sus medios de subsistencia. Este era uno de los artículos esenciales del pacto con los invasores y, si es cierto que a lo largo del dominio árabe hubo frecuentes infracciones del acuerdo, la capacidad de poseer y de ejercitar su culto por parte de los vencidos siempre permaneció, aunque se vieran obligados a mantener sus derechos a costa de fuertes tributos. Sabemos también que en los años anteriores a la reconquista cristiana existían en el territorio algunos templos dedicados al culto cristiano, a cuyo servicio se encontraban clérigos, monjes y toda una reducida organización jerárquica, aunque desde algunos años antes al 1085 estuviera vacante la sede metropolitana.

Por esto, no hablamos aquí del nacimiento del patrimonio diocesano, sino de su incremento y organización.

Dos limitaciones, sin embargo, reducen nuestra investiga-

ABREVIATURAS

AHN. = Archivo Histórico Nacional, Madrid.
BAH. = Boletín de la Real Academia de la Historia.
CT. Arch. = Catedral de Toledo, Archivo.
CT. B. = Catedral de Toledo, Biblioteca.
I. de T. = J. F. RIVERA. *La Iglesia de Toledo en el siglo XII, Roma*, 1966.

ción. Apenas se sabe nada de la vida económica de la iglesia toledana en los años anteriores a la reconquista, y muy poco más es lo que los documentos informan sobre la dotación y medios de vida con que contaban las iglesias establecidas en la diócesis, si se exceptúa la abundante documentación catedralicia, sobremanera copiosa y de inapreciable valor para conocer la progresiva formación de su patrimonio a lo largo de todo el período estudiado.

Esta desigual existencia de fuentes informativas nos obliga a que reduzcamos la presente exposición, sobre la vida y situación económica de la diócesis durante el siglo XII, exclusivamente a la formación, incremento y organización del patrimonio de Santa María de Toledo [1].

Santa María, como titular de la iglesia catedral, era la propietaria y señora de todos los bienes, privilegios y derechos, que a la catedral eran donados o que posteriormente adquiriría con su peculio. Elocuentes son en este sentido las disposiciones de los documentos, de las que damos unas pocas como ejemplo de las centenares que podrían aducirse:

Alfonso VI (1086/XII/18): Adefonsus, Esperie imperator, concedo *sedi metropolitane scilicet Sancte Marie urbis toletane* honorem integrum ut decet habere pontificalem sedem, secundum quod preteritis temporibus fuit constitutum a sanctis patribus (...) Facio dotem donationis *sacrosancto altari Sancte Marie et* tibi Bernardo *archiepiscopo necnon et omnibus clericis hoc in loco honestam uitam ducentibus...*".

Urraca (1123/XI/30): hace su donación "*beatissime Genitrici Virgini Marie,* (...) *toletane sedis archiepiscopo* (...) *et clericis in eadem ecclesia habitantibus* (...)

Alfonso VII (1143/VIII/23): "Ego Adefonsus, Hispanie imperator, una cum uxore mea Berengaria, grato animo, uoluntate spontanea, pro mea

[1] La disposición de los documentos parroquiales y la desaparición de casi todos ellos han motivado la presente carencia de testimonios jurídicos e históricos. Al hablar en otro lugar de las parroquias, se han procurado recoger cuantos datos se han conservado de cada una de ellas.

parentumque meorum salute et amore filiorum meorum Fredenandi et Adefonsi, qui in Toleto nati et in ecclesia beate Marie pontificali baptizati et Deo super altare ibidem oblati fuere... (do) *prefate ecclesie beate Marie pontificali et domno* Raimundo, eiusdem *archiepiscopo* (...)

Sancho III. Por testimonio del arzobispo Don Juan, consta que este monarca, de tan efímero reinado, "uillas illas, scilice Hilesques et Fazaniam (...) *ecclesie Sancte Marie de Toleto* in perpetuum proprie possidendas deuostissime contulit...".

Alfonso VIII (1168/I/19)" Aldefonsus (...) dono et concedo Deo et *beate Marie et* tibi Cerebruno, *archiepiscopo...*

En el mismo tenor que los reyes hacen sus donaciones los magnates, los clérigos y los laicos. En nombre y representación de Santa María las donaciones y propiedades son recibidas y administradas, también como beneficiarios de ellos; al principio y simultáneamente por el prelado y el cabildo; después, ocurrida la separación de las respectivas "mensas", parte por el Arzobispo y parte por el Cabildo. En algunas donaciones se indica también a los pobres como participantes de los beneficios.

La singular importancia de la iglesia metropolitana de Toledo, "Hispaniarum primatialis", sirvió para que todos los monarcas compitieran en enriquecerla con cuantiosas donaciones no sólo de territorios, sino también de derechos señoriales sobre algunos de ellos, privilegios, exenciones múltiples y participación de los ingresos reales. A veces, las regias donaciones se justifican como bienes dotales de la institución jerárquica y catedralicia o en calidad de diezmos; otras veces revisten el carácter de fundaciones pías de sufragios por los difuntos, dotadas con propiedades rústicas y urbanas. En este capítulo de fundaciones, son muchos los fieles de la época que instituyen y dotan aniversarios y sufragios, aumentándose con ello notablemente —como tendremos ocasión de constatar— el patrimonio catedralício.

Con los superávits de los ingresos sobre los gastos, más las otras obvenciones que en calidad de derechos eclesiásticos

afluían al metropolitano y al clero de la catedral, se creó un fondo pecuniario destinado a la adquisición de nuevas propiedades, con las que la iglesia de Santa María se convierte en una de las entidades terratenientes más ricas del reino de Castilla [2]. La explotación directa de las fincas, los beneficios de los arrendamientos y aparcerías, lo mismo que los cambios y compraventas, tendieron siempre, por la tradicional administración eclesiástica, a asegurar la fortaleza económica, progresivamente alcanzada, aunque quizá no siempre inteligentemente desarrollada en la explotación agrícola; al mismo tiempo que se crearon cuantiosos fondos con que hacer frente a los gastos de unas empresas de reconquista bélica directa y a la erección de un costosísimo templo catedralício, cuya edificación, realizada en el período siguiente, pudo ser posible con los medios acumulados en los años estudiados.

Sucesivamente se estudiarán la formación del patrimonio, la organización económica y administrativa, la concesión de inmunidades y la aparición del señorío dominical en algunos territorios, así como la situación de los arrendatarios, pobladores y vasallos de Santa María de Toledo.

Razones de índole interna aconsejan que el proceso de la formación e incremento de los bienes de Santa María de Toledo se estudien en tres etapas, que corresponden cronológicamente, al menos las dos primeras, a ciertas modalidades trascendentales en la posesión y aprovechamiento de las mencionadas propiedades y derechos pecuniarios. Tales son:

a) Desde la restauración hasta la división y formación de la "mensa capitularis" (1086-1136?);

b) Incremento y desarrollo del patrimonio episcopal y capitular hasta la nueva ordenación por el arzobispo don Juan, en 1159;

c) Incremento y desarrollo de los citados patrimonios desde los comienzos del reinado de Alfonso VIII hasta el año 1208.

---

[2] Conf. la somera e incompleta alusión sobre el particular en VICENS VIVES, J. *Historia social y económica de España y América* I (Barcelona) 1957), 272.

PRIMERA ETAPA

DESDE LA RESTAURACION HASTA LA FORMACION DE LA "MENSA CAPITULARIS"

La dotación fundacional

En el mismo día en que se devolvía oficialmente al culto cristiano la iglesia catedralicia de Santa María y era elegido el nuevo primer Arzobispo de la diócesis reconquistada; aquel 18 de diciembre de 1086, jornada solemne en los fastos de la Iglesia toledana, el monarca Alfonso VI hacía una espléndida dotación fundacional *"sacrosanto altari Sancte Marie"*, contenida en los siguientes términos [3]:

1), en el territorio de Toledo: Barcilés, Cobeja, Alpuébrega, Almonacid, Cabañas de la Sagra, Rodillas, Turrus, Duque;

2), en la comarca de Talavera, Alcolea;

3), en la de Alcalá, Lousolus;

4), en la de Guadalajara, Brihuega;

5), la almunia que fue de Abengenia y los molinos de Habib;

6), la mitad de las viñas reales de Villasetín;

7), la propiedad de todas las posesiones, casas y tiendas que tuvo cuando fue mezquita de los moros;

8), el diezmo de los frutos de la tierra del rey en el reino de Toledo, y

---

[3] Orig. CT. Arch. 0.2.N.1.1. «...Ego Adefonsus, gracia Dei tocius Esperie imperator facio dotem donationis sacrosancto altari Sanctae Marie et tibi Bernardo archiepiscopo necnon et omnibus clericis hoc in loco honestam uitam ducentibus, pro remedio anime mee uel parentum meorum, *uillarum quarum hec sunt nomina*: *Barcelles, Cubeixa, Alkobreca, Almunecer, Kapannas, Rotellas, Turrus, Duque.* In terra de Talabeira, *Alcolea.* In terra de Alkala, *Lousolus.* In terra de Guadalhalara, *Burioca.* Et *almuniam que fuit de Abengenia cum suo orto et illos molinos de Habib;* et *de omnibus uineis quas ego habeo in villa Setina medietatem,* et *omnes illas hereditates seu kasas et tendas, quas habuit his temporibus quibus fuit mezquita maurorum* do ei et confirmo, quando est facta ecclesia christianorum. Insuper *decimam partem meorum laborum que abuero in hac patria;* similiter et terciam partem decimarum omnium ecclesiarum que in eius diocesi fuerint consecrate...»

9), el tercio de los diezmos de todas las iglesias existentes en la diócesis.

Si prescindimos del último apartado, que más bien es el reconocimiento y respaldo de un derecho eclesiástico común, así como el octavo, que parece ser la formación de un excusado real para la decimación en favor de Santa María de Toledo, ésta entra ya desde el principio en la posesión de un inmenso patrimonio, que supera con creces al acervo de propiedades anexionadas a ella, cuando en la temporada precedente era la aljama mahometana de la ciudad.

Posiblemente la inmediata invasión almorávide arrebató a la conquista alfonsina territorios, donde estuvieron enclavadas posesiones de esta primera dote fundacional, tanto que algunos lugares de los mencionados en ella pasaron sin dejar constancia documental en los registros catedralicios y algunos en el transcurso de los años, vueltos a reconquistar, perdieron su nomenclatura de fines del siglo XI, siendo designados con otras que los hacía irreconoscibles. Jiménez de Rada [4], que nos da una ajustada versión histórica de la donación a mediados del siglo XIII, explica y orienta sobre la transformación y desaparición de algunos de los nombres.

Bastantes de las localidades designadas todavía subsisten como centros de población. Tales Cobeja, Almonacid y Cabañas de la Sagra, sitas en la provincia y relativa cercanía de Toledo; Cobeja y Cabañas de la Sagra en la parte septentrional, y Almonacid en la meridional. También en la misma provincia, al suroeste de Talavera de la Reina, se encuentra Alcolea de Tajo. Brihuega es actualmente una importante villa en la provincia de Guadalajara [5].

---

[4] RODERICUS XIMENII, *De rebus Hispaniae*, VI, 23: «Et rex incontinenti dotavit Ecclesia, liberaliter et honeste et debit *Briocam*, quam sibi retinuerat a tempore Alemenonis, *Barciles, Cabannas de Sagra, Covexa, Rodiellas, Alcoleia* sub Talavera, Azebuch, quae nunc dicitur Melgar, *Almonecir, Alpobrega;* et in civitate omnes stationes, quas vulgariter tendas vocamus, necnon domus, molendina, furnos, viridaria, vineas et hortos, pro quibus hodie memoriam et exequias veneratur ecclesia toletana et multa alia privilegia dedit inmunitatis».

[5] Conf. I.deT. cap. II, lo que se dijo sobre estas localidades.

Barcilés, Alpuébrega y Rodillas son en la actualidad despoblados en la provincia de Toledo, correspondientes a los términos municipales respectivos de Añover de Tajo, Guadamur y Novés. Son hoy fincas de explotación agrícola, a pesar de que Rodillas llegó a ser en el siglo XIII parroquia-cabeza de arciprestazgo.

Otros lugares relacionados se han escapado a todos los intentos de identificación. Son: *Turrus, Duque, Lousolus.*

Hemos llegado a pensar que Lousolus, en la tierra de Alcalá, pérdida esta localidad por los avances almorávides, hubo de caer también Lousolus en sus manos; reconquistada Alcalá por las fuerzas del arzobispo don Bernardo, Lousolus volvería a integrarse en la diócesis por la donación de Alfonso VII, pero posiblemente con otro nombre.

Otro asunto es el de Turrus Duque, que no sabemos si es un solo lugar o se trata de dos. Es significativo que Jiménez de Rada —como hemos podido observar— no hace la menor alusión a Lousolus ni a Turrus Duque, y sin embargo cita *"Azecbuch"*, cuya localización explica: *"quae nunc dicitur Melgar"*. Ahora bien, Melgar, que hubo de estar poblado hasta época relativamente reciente, pues como tal está señalado en el mapa diocesano de tiempos del cardenal Portocarrero, ahora consta simplemente como un "riachuelo, que nace en el monte llamado Montealegre, al norte de La Guardia; entra luego en los términos de Huerta de Valdecarábanos y pasa luego al de Villasequilla; desde aquí se dirige hacia el éste y, cruzando el camino de Yepes", corre hacia la casa de la Torre, cuya huerta se riega con sus aguas, saliendo después hacia el Tajo, donde muere cerca de Villamejor, cortijo del patrimonio de Aranjuez" [6].

Con los datos precedentes, suponemos que Melgar hubo de estar situado casi en el nacimiento del actual riachuelo, al que seguramente dió nombre. En el citado mapa de Portocarrero, la ubicación de esta villa se encuentra entre La Guardia y Huerta de Valdecarábanos. Es más, posiblemente esa referencia de "la casa de la Torre", a que se alude, pudiera insinuar algo con respecto a esa palabra "Turrus", del texto fundacional, tormento, como la de "Duque", de cuantos han querido hacer

---

[6] MADOZ, *Diccionario geográfico,* tom. 11,357.

la exégesis de la primera donación alfonsina; ya hemos visto cómo al siglo y medio de ella la nomenclatura había cambiado.

Debemos ponderar que la donación de una villa incluía la de todas aquellas aldeas, pagos y cortijos que bajo su jurisdicción se encontraban; lo que aumenta considerablemente la magnitud de la dotación, pues en aquella fase de incipiente y menguada repoblación los alfoces de las villas eran inmensos y poseían dilatadas extensiones territoriales.

La situación geográfica y el reparto de los distintos lugares, que pasan a ser propiedad del sacrosanto altar de Santa María de Toledo, dado el estado coetáneo de la reconquista, constituyen los hitos extremos de la extensión diocesana: en el éste, Alcalá; en el norte, Brihuega; al oeste, Alcolea, y al mediodía, todas las demás.

Si a tales heredades se adicionan las casas, tiendas, molinos y huertos pertenecientes al acervo sacro de la aljama o que fueron de poseedores mahometanos, como la almunia de Abengenia o los molinos de Habib, se advierte con qué interés y cuidado Alfonso VI eligió y reservó un munífico lote sacro, en medio del aprovechamiento y aprehensión directa que en los primeros días de la reconquista del reino de Toledo realizaron sobre los territorios y propiedades los conquistadores y los mozárabes, de que ya se habló [7]. Es más, el monarca cede a Santa María la villa de Brihuega, que él había recibido de al-Mamún en aquellos días en que se encontraba acogido a la hospitalidad del reyezuelo taifal y perseguido por su hermano Sancho.

Otras donaciones de los primeros años.

Otra importante donación regia, hecha al Arzobispo y a su iglesia, tuvo lugar por el privilegio otorgado el 23 de abril de 1099. Por él pasaban a ser propietarios de lo que se denomina "Rinconada de Perales", dentro de la cual, a una y otra orilla del Tajo y en la zona en que corre paralelo al Tajuña, se encontraban Montrokas (actual dehesa de Montrueque), Alboher (hoy Villamanrique de Tajo, en la provincia de Madrid), y el

[7] I. de T., *o. c.*, cap. 1, pág. 47.

valle de Salvanés (también en la misma provincia). En el documento se delimitan las causas de la donación y la amplitud de los términos, situados al norte de Aranjuez-Ocaña, en la parte oriental de la diócesis [8].

Unos años antes, en 1089, parece que el monarca había cedido a la iglesia de Toledo una mezquita y los bienes patrimoniales de ella en cada una de las localidades existentes al sur de la Sierra, en el término de Toledo [9]. Posiblemente se trata de aquellas edificaciones dedicadas al culto mahometano que, como en Toledo, fueron inmediatamente habilitadas para el culto cristiano.

A pesar de que la permanencia dentro del patrimonio catedralicio toledano fue efímera, debe consignarse aquí la donación de Sepúlveda, Candespina y Segovia con todos sus términos, otorgada por Alfonso VI, el 8 de mayo de 1107 [10].

---

[8] El documento, fechado el 24 de abril de 1099, está publicado en el *Bullarium Ordinis equestri Sancti Jacobi* (Madrid, 1719), 118, y en él se dice: «...ego Adefonsus, Dei gratia, totius Hispaniae mperator (...) metropolitanae ecclesiae beatae Marie de Toleto, ut orationum quae a ministris Domini ibi fiunt, possim ut merear particeps fieri, venerabilique toletanae sedis archiepiscopo, domino Bernardo et omnibus eius successoribus, dono *la renconada de Perales citra Tagum et ultra Tagum, scilicet Montrokas cum suis terminis universis et directuris, et Alboher cum suis terminis et directuris ultra Tagum et citra Tagum sicut cadit Valdeporco in Tagum cum piscariis et molendinis et omnibus laboribus qui in istis terminis fuerint et insuper Val de Salvanes cum toto suo termino sicut tendit usque las Alcarrias cum suis aquis dulcibus, salsis et amaris, cum ingressibus et egressibus atque cum omnibus pertinentiis suis...*». Conf. *Relaciones de los Pueblos de España ordenadas por Felipe II. Provincia de Madrid,* edic. VIÑAS, C. y PAZ, R. (Madrid, 1949), 279.

[9] *Cartulario de Toledo,* Archivo Histórico Nacional, fol. 1v-4v. En el documento confirmatorio, otorgado por Alfonso VIII el 6 de agosto de 1184, de los privilegios reales concedidos a la iglesia toledana, se dice: «priuilegium donationis omnium mezquitarum que sunt citra serram in termino Toleti, quas concessit mperator toletane ecclesie...

[10] Este documento del que ya se han hecho repetidas menciones y que queremos hacer objeto de un estudio especial es el CT. Arch. I.12.A.1.1. En él Alfonso VI determina: «...facio hanc testamenti seriem ecclesie Sanctae Dei Genitricis et Virginis Marie, ubi archiepiscopalis sedes apud toletanam regiamque urbem (extat fundata) et omni grauamine seculari deliberata, *de omni diocesi de Sepulueca cum toto Campo*

En septiembre de 1098 está fechada la donación, hecha por Sancho, de todas las posesiones que tiene en Maqueda, en beneficio de la iglesia arzobispal de Santa María [11].

Las referidas propiedades constituyen el pujante patrimonio inicial de la iglesia catedralicia de Toledo durante los años del reinado de Alfonso VI, monarca que se mostró generoso en la dotación de esta sede, que quiso exaltar en todos los órdenes "ad cumulum honoris", pues no sin razón la conquista de la ciudad y la restauración de la diócesis metropolitana y primacial en ella constituyeron uno de los timbres más preclaros de éste "toletani imperii rex et magnificus triumphator".

En los años de doña Urraca

Los turbulentos años que siguieron a la muerte de Alfonso VI no propiciaron en modo alguno el incremento de los bienes catedralicios. Las luchas prolongadas entre los desavenidos esposos, así como las devastaciones e invasiones del monarca aragonés en los territorios de su esposa y el exilio del Arzobispo toledano, sembraron un constante desconcierto.

Apaciguada en parte la dureza de la contienda, el 13 de mayo de 1115, la reina donaba al arzobispo y a su iglesia la casa que fue de Sisnando, el activo mozárabe, sagaz colaborador e inspirador de la política alfonsina, que se denominaba "cónsul de Coimbra" y ejerció en Toledo el cargo de alguacil en los primeros años de la reconquista. Esta propiedad pasó a ser heredad dotal de las sucesivas esposas de Alfonso: Berta,

---

de Spina, sicut diuditur per terminos auxumensis sedis et auilensis de cacumine montium utriusque termini usque ad flumen Durium et sicut in antiquis diuisionibus uel testamentis catholicorum regum inuenire potueritis uel perquirire pristinam diffinitionem aut pro debito segobiensis ecclesie uendicare, (...) ut habeatis semper in proprium episcopium omnem suprescriptam diocesim et totam subiectionem ecclesiarum que ibi fuerint sicut ad episcopatum pertinet (...) et ideo uolo ut tota diocesis illa sit semper in proprium episcopium toletane sedi...». Conf. la interpretación que de este documento se dió I. de T. 70-74.

[11] CT. B. 42-23, fol. 63. La donación se hace a la iglesia de Toledo, en la que «sita est ab antiquis temporibus sedis archiepiscopalis in urbe Toleto» y el donante hace entrega «de omni mea hereditate, quidquid uisus sum habere uel possidere in Maqueda...».

Iabel y Beatriz, viniendo luego a manos de la reina, recibida como legado de su madre, con cierto lote de pertenencias a la casa anexionadas, dentro y fuera de la ciudad.

Esta era la posesión que doña Urraca traspasaba ahora a la iglesia de Toledo, juntamente con la villa de Zalencas con todas sus pertenencias y además una viña que perteneció a Juan Pérez, hermano del citado Sisnando[12].

Es difícil determinar la ubicación exacta de la casa de Sisnando, que seguramente él se apropió en la presura de la reconquista y que, dado el papel fundamental que desempeñó en ésta, hubo de ser de gran valor e importancia como para dotar con la posesión de ella posteriormente el monarca a sus esposas; tampoco hoy podemos identificar cuál fue la viña que perteneció a Juan Pérez.

La donación debió suscitar ciertas dudas de legitimidad, como si constituyera parte inalterable de los bienes patrimoniales de la familia real, pues Alfonso VII, a los dos días de haberse posesionado del reino, asociado a su madre, es decir, el 20 de noviembre de 1118, reitera la donación de la casa de Sisnando y de la viña de Juan Pérez, heredades que dice haberle correspondido de parte de su madre. A ellas, sin hablar para nada de Zalencas, añade Benquerencia y la viña de Beneguillas[13]; el privilegio se hace a favor del arzobispo, que poseerá tales propiedades durante su vida, pero a su muerte pasarán íntegras y libres a ser propiedad de la iglesia de Santa María y de los canónigos que en ella residen.

---

[12] CT. Arch. Z.12.A.1.4. y CT. B.42-23, fol. 1 v.° y 58 v.° La reina dona la casa «que fuit de Sesnando Aluazir et me contingit ex parte mee matris cum (...) omnibus [que] ad eam pertinent tam infra urbem quam extra, et cum *Celengas* cum (...) uniuersis que ad eam pertinent; insuper adicio *uineam illam que fuit Iohannis Petri,* fratris Aluazil». Las condiciones de la posesión se expresan en estos términos: «sicut eam habuerunt (et) tenuerunt regine uxores patris mei, scilicet: Berta, Ysabel atque Beatrix et sicut illam ego inueni et posedi».

[13] CT. Arch. Z. 12.A.1.2; CT. B. 42-23,3 v.° El privilegio de Alfonso VII donde se mencionan las indicadas posesiones y «*Benquerencia cum omnibus suis pertinentiis et cum uinea de Benegulas*», está concebido «tali tenore ut ipse [archiepiscopus] teneat et habeat eam [domum] dum uita uixerit; post discessum uero eius, remaneat libera et integra ecclesie beate Marie et canonicis in ea conmorantibus».

Zalencas debió ser un reducido poblado de la circunscripción de Toledo en las cercanías de Azucaica, es más, casi confundido con los límites de este pago, pues un documento árabe que habla de tierras en Zalencas, las identifica como "huertas de Azuqueica". Benquerencia, posesión frecuentemente citada, era una gran heredad en el término municipal de Almonacid de Toledo [14].

En los últimos días de noviembre de 1123, la reina y su hijo, Alfonso, otorgaron sendas donaciones de correinantes a favor de la iglesia de Santa María, arzobispo y clérigos de ella. Concretamente el documento del hijo está datado el 29 [15] y el de doña Urraca el día 30, y en ambos se concede a perpetuidad a la citada iglesia el diezmo de todos los beneficios reales de la ciudad de Toledo y de su término.

Alfonso testifica que la donación se hace espontáneamente ("*spontanea uoluntate suffragante*") y aduce como razones la de hacer una buena obra por su alma y para obtener la salvación temporal y eterna, tanto propia como de sus padres, al mismo tiempo que cumple el precepto divino de pagar el diezmo determinado en la Sagrada Escritura.

En el mismo tenor se expresaba la reina [16] —"*Aldefonsi filia atque piissimi comitis domni Raimundi uxor*"—, manifestando querer cumplir con el precepto divino de la decimación y reparar las faltas de su vida, ya que se encontraba cargada de pecados —"*quia me peccatorum sarcina aggrauatam me sentio*"—, ofrecer bienes temporales para recibir en cambio los celestiales, obtener la incolumidad y sufragios por las almas de sus padres.

Madre e hijo revisten de toda solemnidad sus donaciones en diplomas de gran tamaño —800 por 520 milímetros el del hijo; 680 por 580 milímetros el de la madre—, y en ellos suscriben, juntamente con los donantes, los obispos de Osma, Zamora, Palencia, León, Oviedo, Salamanca y Sigüenza; éste, como capellán del rey, había redactado el documento alfonsino, hecho

---

[14] Conf. GP. Prel., pág. 114 y MADOZ, P., *Diccionario geográfico...*, IV, 228.

[15] CT. Arch. I, 7.G.1.4 a, copia facsímil s. XIII.

[16] CT. Arch. I. 7.G.1.4 b, copia facsímil s. XIII.

por consejo del prelado de Segovia. También suscribe Bonetus, capellán de Calixto II, y gran número de nobles.

En la enumeración de los bienes decimables es algo más explícita la reina que su hijo, como puede verse del cotejo de ambas redacciones [17]. Los donantes manifiestan que la obligación de decimar permanecerá aunque los bienes relacionados fuesen donados a otras personas.

17

Alfonso VII	*Doña Urraca*
«...dono et concedo (...) decimam partem omnium meorum redditiuum, quos in toletana habeo uel adquisiero ciuitate uel in eius terminis tan infra quam exterius	«...dono et concedo decimam partem omnium regalium redditiuum, quos in toletana habeo uel habuero urbe aut in eius terminis tam infra quam exterius
panis scilicet et	panis scilicet et
uini,	uini,
molendinorum,	molendinorum,
furnorum,	furnorum,
tendarum totius fori,	tendarum tocius fori,
alfondegarum,	alfondegarum,
monetarum,	monetarum,
balneorum.	balneorum,
	barcorum,
	cannalium,
de almuniis quoque et	de almuniis quoque et
piscariis,	piscariis,
de canalibus,	de sale,
de sale,	de omni portaticu,
de omni portaticu,	de illa etiam greda de Magam
de illa etiam greda de Magam et	de omnibus calumniis,
de omnibus calumniis,	de liuoribus,
de liuoribus,	de omni peicho,
de omni peicho,	de guardiis,
de guardiis,	de fossato,
de illo aleifore	de alxifore,
et de omnibus ganantiis...	de de omnibus ganantiis...

Si se exceptúa el diezmo de las ganancias de los barcos, omitidos en el documento alfonsino, la enumeración es correlativa en los dos.

En el de doña Urraca se especifica: «quod si alcaido predicte urbis uel alicui persone alii aliquam partem in eadem contulero ciuitate, decimam omnium redditiuum, sicut supra nominaui, Domino Deo et Beate Marie eiusdemque sedis archiepiscopo et eius canonicis integram intactamque dari precipio». Esta cláusula, sumamente necesaria para evitar posibles litigios futuros, no se incluye expresamente en el privilegio de Alfonso VII.

Estos privilegios, tan aparatosamente otorgados, no son otra casa que la asignación a la iglesia catedralícia y a sus representantes del impuesto decimal en uso como mandamiento de la tradición cristiana, aunque tienen la peculiaridad de eximirse de la tributación directa a la parroquia donde los bienes se encontraban territorialmente o donde los propietarios de ellos residían, para hacerlo directamente a la catedral de Santa María. Es una forma de excusado que los donantes se creen capacitados para ejecutar, aunque con notable menoscabo de los intereses de las parroquias afectadas.

Desconocedores hoy del censo de los bienes y rentas reales en el territorio de Toledo en la fecha en que fueron otorgados los aducidos documentos, estamos totalmente incapacitados para valorar el volumen de los beneficios económicos que con ellos adquirió la iglesia catedralícia y que, sin duda alguna, hubieron de ser muy abundantes.

Donación de Alcalá y confirmación de Honorio II

Alcalá, pasada al territorio cristiano con la conquista del reino de Toledo en 1085, fue posteriormente perdida en la invasión almorávide, siendo reconquistada en 1118 por las huestes del arzobispo don Bernardo [18]. Muerto éste, fue el sucesor don Raimundo quien obtuvo la recompensa oficial de aquella acción y muy en los comienzos de su prelacía toledana. El 10 de febrero de 1125 está otorgado el privilegio [19], por el que Alfonso VII, sin hacer la menor alusión a la conquista bernardina, sino simplemente por motivos espirituales, concede a Santa María de Toledo, al arzobispo y canónigos de ella el castro "*quod nunc dicitur Alcala, antiquitus uero Complutum*". En la donación se incluyen todos los términos de la fortaleza

[18] An. Tol. I., a. 1117, 1118.

[19] CT. Arch. A.3.A.1.1. y A.3.A.1.1. a.: «...ego rex Adefonsus una cum coniuge mea regina domna Berengaria, meorum antecessorum consuetudinem non irrationabiliter secutus, facio cartam donationis Sancte Marie toletane ecclesie et uobis dompno Raymundo eiusdem sedis archiepiscopo omnibusque canonicis ibi Deo seruientibus de castro quod nunc dicitur Alcala, antiquitus uero Complutum, cum omnibus suis terminis antiquis quos habuit quando melius extitit tam in tempore sarracenorum quam in tempore aui mei.

anteriores a la reconquista, es decir, los que a ella pertenecieron cuando más dilatado fue su alfoz, tanto en tiempos de los sarracenos como en los de Alfonso VI. Dentro del amplio perímetro se enumeran las tierras, prados, aguas, pesqueras, viñas, almunias, montes, árboles fructíferos y no fructíferos, villas y aldeas.

La forma de la posesión —"sicut ad regale ius pertinet"— indica la constitución de una potestad dominical.

Con el fin de asegurar con la confirmación pontificia los derechos de su iglesia, el Arzobispo obtenía el 12 de marzo de 1127 una bula de Honorio II [20], en la que se fijaban los "oppida" poblados por cristianos en la diócesis y se ratificaban las donaciones, tanto regias como particulares, concedidas a la iglesia de Toledo, fuera de la dotación fundacional.

En ella se enumeran concretamente la casa de la reina, la que fue de Sisnando con la heredad correspondiente y el diezmo de las rentas reales. Nótese, sin embargo, que en la bula el Papa habla del diezmo de las rentas reales existentes en Toledo, Talavera, Madrid y Guadalajara, como donadas por Alfonso VII con el consentimiento de su madre. Ahora bien, en el documento de la donación sólo se habla de la concesión del diezmo de las rentas reales "*in urbe toletana aut in eius terminis tan infra quan exterius*". La amplia interpretación pontificia, hecha sobre la postulación toledana que extiende tales términos interiores y exteriores de Toledo hasta Talavera, Madrid y Guadalajara debe ser legítima y conforme a los términos de la concesión, aunque nosotros sin la explicación de Honorio II

[20] CT. B. 42-23, fol. 97 v. JAFRE 7287. «...Confirmamus etiam tibi (archiepiscopo) et ecclesie tue domum regine in Toleto cum hereditate sibi pertinente quam predecessoris tui probitas ab Vrraca regina adquisiuit et decimas omnium regalium reddituum in Toleto, Talauera, Magerito et Godelfaiara, quas rex Adefonsus iunior eidem antecessori tuo et prefate ecclesiae, genitrice sua regina Vrraca faciente, liberaliter donauit et testamenti sui serie confirmauit. Porro quecumque predia, quascumque possessiones gloriosissimi Hyspaniarum reges et alii fideles eidem ecclesie contulerunt illibata tam tibi quam tuis sucessoribus in perpetuum confirmari. Decernimus ergo ut nulli omnino hominum liceat toletanam ecclesiam temere perturbare aut eius possessiones auferre uel ablata retinere, minuere uel temerariis uexationibus fatigare, sed omnia integre conseruentur tam tibi quam clericorum et pauperum usibus profutura...».

no hubiéramos sospechado la extensión tan dilatada de tales términos.

También en el documento papal se confirman globalmente cualesquiera otras donaciones que hubieran sido hechas a la iglesia toledana, ya por los reyes o por simples fieles.

Otras donaciones

Si se exceptúa la donación de una viña en la Sisla, que podría datarse en estos años [21], solamente se encuentra otra, otorgada en 1125, que hacen los albaceas del presbitero Mair Abdeláziz, consistente en una viña en Algonderín (al otro lado del Tajo, en Toledo). Se hace constar en el documento que la adjudicación de la citada finca" como propiedad sagrada de la sede de Santa María en la capital de Toledo, es debida a la exigüidad de las utilidades que percibía dicha iglesia y a la multitud de atenciones de la misma (...), imponiéndose como condición al clero de dicha iglesia, que el nombre del indicado presbítero, Mair Abdeláziz ben Somail, figurase entre la lista de los canónigos muertos en la referida catedral, según la categoría y rango de ellos". La donación fue aceptada con consentimiento del Arzobispo [22].

Años después, en 1137, María, hija del alguacil Mair Temam, cede a favor de Santa María la parte de herencia que le corresponde en una huerta del arrabal, en el barrio toledano de San Pedro, con la condición de usufructuar vitaliciamente los frutos de ella [23].

El 12 de mayo de 1137 el rey y su mujer doña Berenguela hacen donación a la iglesia de Santa María de Toledo y a los canónigos de su catedral, tanto presentes como futuros y a perpetuidad del diezmo, de toda la moneda que en la ceca de Toledo fuera acuñada para que su importe lo empleen los beneficiarios en gastos de vestidos [23 a].

---

[21] AHN. ms. 1242, fol. 75. La fecha, dada en el cartulario, era MCXI = 1073 es inadmisible.

[22] GP. III, n. 1012.

[23] GP. III, n. 727.

[23a] La donación del diezmo de la moneda acuñada en Toledo, por la que Alfonso VII, en unión de su mujer, dice: «damus Deo et beate Marie, cuius in Toleto fundatur ecclesia canonicisque ipsius ecclesie

El 15 de agosto de 1129, festividad de la Asunción, había donado otra viña a la iglesia catedralicia, sita en el término de Cobisa, el presbítero de San Andrés, Julián [24].

SEGUNDA ETAPA

DESDE LA DIVISION DEL PATRIMONIO DE SANTA MARIA (*1136?*) HASTA LA NUEVA ORGANIZACION EN *1159*

Como se ha podido apreciar anteriormente hasta bien entrado el pontificado de don Raimundo los bienes todos de la iglesia de Santa María de Toledo constituyeron un acervo común, administrado de forma absoluta y exclusiva por el prelado. Sin duda, durante el largo episcopado "abacial" de don Bernardo el clero "monaquizado" catedralício era regido y los bienes comunes administrados por el prelado, que disponía de ellos a su voluntad como señor único del acervo total. Pensamos que aquella primera comunidad, informada por el espíritu cluniacense, a la muerte de don Bernardo comenzó a admitir entre sus miembros a canónigos del clero secular que, ajenos a los usos monacales, ni estaban obligados a vivir sometidos a un abad, ni habían hecho voto de pobreza, ni estaban dispuestos a continuar postergados en la administración de los bienes catedralicios, de los que ellos eran corporativamente coadministradores y copropietarios. Sus quejas hubieron de quedar patentes al arzobispo don Raimundo, que en un sínodo provincial celebrado en Toledo, tal vez a fines del 1136?, con asistencia de los Obispos de Segovia, Sigüenza, Osma, Zamora, Salamanca y Avila, y con la anuencia del monarca dió solución al estado de disgusto reinante, procediendo a un reparto, en virtud del cual se creaba la "mensa capitularis", distinta de la que pudiéramos llamar "mensa episcopalis".

---

presentibus et eorum successoribus decimam totius monete que in Toleto fuerit fabricata, tali lege, talique conditione ut ipsam in perpetuum iure hereditario possideant et quidquid inde habuerint in uestitura solummodo canonicorum expendant...». CT. B. 42-23, 32v.°

[24] CT. Arch. I.4.B.1.1., original inédito.

La "mensa capitularis"

Es conocida la existencia en algunas diócesis de Castilla y León de comunidades catedralicias dotadas de personalidad canónica y de clara autonomía económica. Si en el comienzo el Obispo administraba el acervo patrimonial de su iglesia, destinando parte de los frutos de él a sufragar los gastos de la corporación capitular, poco a poco, en las distintas regiones de la cristiandad se impuso con carácter permanente la formación de una masa de bienes, segregados del patrimonio conjunto, con los que podría atender a la congrua manutención, habitación, vestuario, además de los otros gastos originados por los que convivían en vida común. Estos eran los fondos de la "mensa capitularis", correspondiendo a cada uno de los miembros de la corporación su parte alícuota, denominada "canónica" o "prebenda" [25]. Si desde el siglo IX se implanta este sistema en el imperio carolino, la práctica se extendió a las iglesias de Occidente [26]. En España, desde el siglo X, aparecen testimonios de donaciones destinadas a la manutención de corporaciones capitulares [27].

Entre los documentos jurídicamente más claros de esta división de bienes entre la "mensa episcopalis" y la "mensa communis capitularis" es el del reparto realizado con toda solemnidad por el Obispo de Palencia el 5 de diciembre de 1100; en él se señalan de manera patente las posesiones que en lo sucesivo constituirán la dotación del cabildo [28]. Aunque

---

[25] Conf. LESNE, E., *L'origine des menses dans le temporel des églises et monastères de France* y *Les origines de la prébende*, en «*Revue historique de Droit*», VIII (1929), 242-290; del mismo, *Praebenda. Le sens primitive du terme prébende*, en «*Mélanges Paul Fournier*».

[26] Conf. FLICHE & MARTIN, *Histoire de l'Eglise*, VII, 256-261. GARCIA GALLO, A., *El Concilio de Coyanza* (Madrid, 1951), 115, 137.

[27] Conf. LOPEZ FERREIRO, A., *o. c.*, II, apend. 53-56; 77-80; 207; *ES*. 34, 459, 475-476. También etsá la dotación del de Barcelona en 1109.

[28] Después de haberse enumerado algunas parroquias, se dice: «omnes istas parochias superius nominatas cum omnibus adiacentiis uel prestationibus suis et cum uniuersis ad eas pertinentibus cum omni integritate dono et concedo prefate canonice. Sicut ego tenui illas sub iure meo ita eas prefate canonice trado iure perpetuo possidendas» (*Silva palentina*), ed. c., I, 154-156.

la repartición palentina fue presenciada y autorizada por el entonces arzobispo de Toledo, don Bernardo no creyó oportuno hacer lo mismo con su cabildo. Era, sin embargo, un hecho jurídico existente dentro de la provincia eclesiástica, que los capitulares toledanos pudieron exhibir y explotar, aportando además en su favor el tenor de los textos de las donaciones [29], en virtud de los cuales era manifiesto que el clero capitular poseía condominio proindiviso de los bienes otorgados a la iglesia de Santa María y, por tanto, soportaba cada día más penosamente el estar a merced de las expensas arzobispales.

Cláusulas del documento

Para dar salida a esta situación violenta y para que cesasen las quejas, en bien de la mayor paz y armonía, accedió el Arzobispo a establecer una masa de bienes, con que se constituía la mesa capitular, en la asamblea episcopal del año 1136? El documento va intitulado en los registros catedralicios con la siguiente rúbrica: "*Priuilegium super diuisione et partitione facta canonicis per dompnum R. archiepiscopum*" [30].

---

[29] Conf. los textos de la pág. 118. Débese advertir que no se trata de propiedad individual, sino corporativa y destinada a sufragar las expensas de una vida en común. Posteriormente los documentos demostrarán que individualmente los miembros del cabildo poseían bienes propios, a medida que la vida común fue desapareciendo y se organizan las prebendas individuales.

[30] Quoniam rerum gestarum memoria cum tempore defluens cito transit et omnino annihilatur nisi scripto aliquo teneatur, ego Raimundus, Dei gratia toletane sedis archiepiscopus, tocius Hispanie primas, bono animo et spontanea uoluntate, una cum consilio et consensu comprouincialium episcoporum (...) *facio cartam diuisionis et rerum nostrarum partitionis canonicis beate Marie de Toledo.* Dono eis mediam partem panis et uini de tertiis ecclesiarum Toleti et tertiam partem omnium redditiuum quos hodie habet ecclesia toletana uel in antea adquisierit, scilicet, de terris cultis et incultis, de uineis laboratis et non laboratis, de molendinis, de balneis, de furnis, de tendis, de alfondegas, de piscariis, de canalibus et de omni portaticu et decimis imperatoris. Insuper do eis medietatem de illa alcauala de Talauera et tertiam partem de ipsa Talauera et de Maqueda et de Santa Eulalia et de Escalona et de Alfamin, de Vlmos, de Canales, de Calatalifa, de Magerit, de Talamanca, de Buytrago, de Guadalfaiara, de Alcala, de Fita,

Comienza el prelado diciendo que consigna por escrito las normas del repartimiento acordado con anuencia de los Obispos presentes, a fin de que en el decurso del tiempo no queden relegadas al olvido. En virtud de tal acuerdo, en lo sucesivo, corresponderá al cabildo:

a) la mitad de la tercia episcopal del trigo y el vino, recogido de las iglesias de Toledo;

b) la tercera parte de todas las rentas presentes y futuras que posee la iglesia de Santa María de Toledo, provenientes de tierras cultivadas o incultas, viñas cultivadas o salvajes, molinos, baños, hornos, tiendas, alhóndigas, pesqueras, canales, así como de todo portazgo y de los diezmos reales;

c) la mitad de la alcabala de Talavera[31];

d) el tercio de la tercia episcopal de Talavera, Maqueda, Santa Olalla, Escalona, Alhamín, Olmos, Canales, Calatalifa, Madrid, Talamanca, Buitrago, Guadalajara, Alcalá, Hita, Peña-

---

de Penafora, de Belenna, de Cugullut et de omnibus uillis populatis et populandis ecclesie toletane pertinentibus. Item de mortuorum helemosinis, si fuerint XX ti solidis, sint canonicorum, et si fuerint amplius, medietas archiepiscopi et medietas alia sit canonicurum. Similiter de metalibus et de auro et argento operato et non operato et de suppellectilibus et indumentis fiat. Etiam de oleo de terciis et de fabas et de garbanços tertiam parte dono. Si contingerit quod quislibet uiuus siue mortuus aliquam hereditatem ecclesie beate Marie tribuat, due partes sint archiepiscopi et terciam clericorum. El si aliquis super altare aliquid posuerit, Ve solidos habeat inde sacricustos, alii sint clericorum. Hec omnia dono canonicis beate Marie tam presentibus quam futuris ut eorum cesset murmuratio et inter me et illos sit uera pax et dilectio et uolo ut ita libere habeant suam domun et omnia que ego eis dono et quod ipsi prepositum suum et seruiciales suos mittent et eiciant sicut uoluerint et quando uoluerint et prepositus et seruitiales son intrent nisi per capitulum et non respondeant nisi capitulo. Numerus canonicorum XXti IIII or maiores et VI minores, de quibus uno defuncto communi consilio archiepiscopi et canonicorum alter in loco eius substituatur. Archiepiscopus cum familia sua in die Pasce et pentecosten et Natiuitatis Christi et Assumptionis beate Marie in refertorio cum canonicis reficiatur... «El documento, que fue recogido sin fecha en el *Liber Privilegiorum*, CT. B. 42-23, fol. 6v-7, fue firmado por Alfonso VII, los mencionados cinco prelados y buen número de los componentes de la curia real. No presenta firmas de canónigos.

[31] No existe constancia documental de la donación de la alcabala de Talavera.

fora, Beleña, Cogolludo y de todas las villas pobladas o por poblar pertenecientes a la diócesis de Toledo;

e) en cuanto a las ofrendas allegadas para sufragios de los difuntos, si no superan los veinte sueldos, íntegramente corresponderán al cabildo; más, si superan dicha cantidad, la mitad será del Arzobispo y la otra mitad de los canónigos;

f) la misma norma deberá seguirse, cuando se trate de ofrendas en especie, tales como metales, oro y plata trabajado o en bruto, ornamentos y vestidos;

g) también corresponderá al cabildo la tercera parte del aceite, de las habas y de los garbanzos;

h) si fuera dada alguna heredad a Santa María, se harán tres partes: dos para el Arzobispo y una para el cabildo;

i) si alguna ofrenda se pusiera sobre el altar, cinco sueldos corresponderán al sacristán y los restantes al cabildo; más si la ofrenda superase los veinte sueldos, como antes se dijo, el reparto se hará por mitad entre el Arzobispo y el cabildo.

Después de manifestar el Arzobispo que las anteriores medidas han sido tomadas como muestras de afecto al clero de la catedral, continúa diciendo que quiere que éste disponga libremente del edificio en que reside, así como de todas las cosas de que le ha hecho donación, siendo también facultad capitular la de elegir y deponer, según creyera conveniente, al intendente o mayordomo y a los servidores, y que tanto aquél como éstos únicamente ante el capítulo deben rendir cuentas de sus gestiones. Se señalan el número de canónigos y la forma de la provisión de las vacantes, determinándose luego que de la mesa capitular participará el Arzobispo con sus familiares cuatro días al año, ya que comerán juntos en el refectorio canonical en las festividades de Pascua, Pentecostés, Natividad y día de la Asunción de la Virgen.

Si se examina detenidamente el articulado del documento, se observa en seguida que la mesa capitular se constituye sin ningún género de bienes inmuebles ni de propiedades territoriales; solamente se le concede participación de los derechos y frutos de las propiedades de Santa María, que se supone quedan bajo la administración y explotación directa del prelado. Se prevé simplemente la posibilidad de que el cabildo adquiera heredades, si en el futuro es donada alguna de éstas a Santa

María y, en tal caso, se harán tres partes: dos que se reserva el Arzobispo y una, que pasa a propiedad del cabildo. En lo que se refiere a los derechos que se le reconocen sobre frutos y tributaciones, los principios imperantes son los de asignar a la mesa capitular: *el tercio de las rentas de las posesiones y derechos de Santa María de Toledo y de la tercia episcopal* de las iglesias diocesanas, tanto en metálico como en productos; *la mitad de la alcabala de Talavera* y *la totalidad de las ofrendas*, cuando éstas no superan los veinte sueldos; en caso de superar dicha cantidad, se asigna a la mesa capitular sólo la mitad.

Se reconoce, sin embargo, al cabildo la plena posesión de su residencia canónica, la participación en el nombramiento de las personas que han de ocupar las vacantes que se produzcan en el censo capitular y la plena jurisdicción para nombrar o despedir a sus administradores y servidores.

Con el mencionado repartimiento surge un período nuevo en la vida económica —arzobispal y capitular— de la iglesia catedral toledana de Santa María. La participación capitular en los frutos, rentas y derechos continúa bajo control del Arzobispo no sólo en el aspecto canónico —como era lógico— sino también en la adquisición de las partes correspondientes, que tienen que segregarse del acervo del prelado. Una vez verificada la segregación, las administraciones son independientes y en ello la autonomía capitular pudo apuntarse una ventaja no pequeña, como asimismo lo eran la fijación del número de canónigos, la participación en la elección de éstos y la libertad para nombrarse servidores y mayordomo.

No nos es permitido ponderar el grado de desahogo económico en que se podría mover la corporación capitular, pues aunque la suma de frutos, rentas y derechos hoy alcanzaría un total superior a las necesidades de alimentación y vestido, entonces, con muchas tierras yermas y reducidos rendimientos, los productos serían muy inferiores a los que actualmente se calcularían.

Aunque nada se dice de las porciones destinadas a los gastos de fábrica del templo catedralicio, dado el sistema de la distribución tradicional de las tercias episcopales, es fácil conjetura que sería adjudicada para sufragar los gastos del culto

y reparaciones del edificio la tercera parte de los apartados b), d), g) y h), anteriormente enumerados.

Adquisiciones hasta el mes de septiembre del 1145

No parece que el acuerdo del Arzobispo con el cabildo influyó inmediatamente en el tenor de los textos de las donaciones, que siguen haciéndose por regla general a la iglesia de Santa María, al Arzobispo y al cabildo; destinatarios expresamente indicados en los documentos otorgados hasta el 1143, como vamos a ver en seguida.

Una amplísima donación real tuvo lugar el 30 de enero de 1142 [32], concedida a Santa María de Toledo, Arzobispo y ca-

[32] CT. Arch. A.10.K.1.1. y A.10.K.1.1.a «...ego Adefonsus Hyspanie imperator (...) pro amore Dei et pro animabus parentum meorum remissione, facio cartam donationis et textum firmitatis Deo et sancte Marie de Toleto et uobis archiepiscopo domno Raimundo et toto capitulo uestro de omnibus hereditatibus quas tenet de me Hugo monachus, magister et medicus meus et canonicus uester. Sunt autem hereditates domus que fuerunt Cidelli iudei, regis Adefonsi, aui et sunt in collatione Sancti Thome inter domun Vitalis iudei et domum Auibeniamin. Et dono uobis furnum qui est ante portam ipsius domus cum domo et currali suo et ut faciatis duas tendas in domum furni a parte callis. Dono etiam uobis uineas que fuerunt predicti iudei Cidelli, unam in Madarrazin cum puteo suo et cum arboribus fructiferis et infructuosis; aliam in Fonte Alba, per quam transit torrens per medium; aliam in Couisa iuxta uiam subter uineam Abisuron; aliam in ipsa ualle, ante turrem custorum uinearum. Dono uobis et castellum de Bolobras cum omnibus aldeis et terminis et riuo Tagi et Pusam et totam terram, montes et ualles sicut ego destinaui coram probis hominibus Toleti et de Talauera et de Maqueda et de Sancta Eulalia usque ad ultimos montes qui possunt uideri de castello de Bolobras contra partes maurorum et a parte Sancte Eulalie usque in valle Auitalamo. A parte de Ronda usque ad primum muionem qui est super atalaim qua itur ad Rondam. A parte de Talauera, sicut ego mandaui figere mulones a supradicta ualle Auitalamo usque ad supradictos montes partibus maurorum. Dono uobis aldeam que dicitur Sanctus Nicholaus, quam ego mandaui populare inter Rinales et Pozola et habet terminum cum Aldea Vetula et cum Portello et cum Torrelium et cum Archicolla et cum Rinales et cum Pozuela cum omnibus istis per medium. Hec omnia dono uobis ita ut habeatis uos et omnes successores uestri iure hereditario et per manum uestram et successorum uestrorum teneat hec omnia magister Hugo, supradictus monachus similiter iure hereditario ipse et omnes succesossores eius in Sanctam

INVESTIGACIONES ESTUDIOS TOLEDANOS
Toledo

bildo, y que comprendía casas en Toledo, viñas, el castillo de Bolobras con todo su dilatado término, precisado en el documento, y la aldea de San Nicolás.

Como se manifiesta en el texto, la donación se hace para que forme parte del patrimonio señorial catedralicio de Santa María. Sin embargo, la encomienda y disfrute perpetuo de todo ello corresponderá "iure hereditario" al monje de Santa María de Batres, Hugo, canónigo toledano, médico y maestro del emperador, que actualmente poseía los territorios ahora cedidos a Santa María; a la muerte de él, pasarán a los sucesores, quienes deben por título señorial estar sometidos al Arzobispo y al cabildo de Toledo, en cuya presencia fue otorgada la donación.

Ya tendremos ocasión, al hablar de la organización monástica de la diócesis, de ver la manera de identificar a este singular monje-canónigo. Ahora debemos consignar el expediente pensado por Alfonso VII para premiar a su médico y maestro, para el que crea un feudo eclesiático del que disfrutará tanto él como la comunidad a que pertenece, dentro del señorío dominical de la iglesia toledana. Imaginamos que esta artificiosa compostura jurídica debe atribuirse a lo anómalo que resultaba que un canónigo, en estas fechas todavía, poseyera bienes propios y al deseo regio de premiar a un buen servidor suyo, quien por una parte era canónigo de Toledo y al mismo tiempo, por su profesión monacal, pertenecía a una orden religiosa a la que quería favorecer. Esta dualidad de vida eclesiástica individual, no única después del movimiento espiritual cluniacense, explica los tanteos del monarca para que se mantuviera el debido equilibrio, sin que nadie sintiera sus derechos menoscabados.

A más de las fincas urbanas y de las cuatro viñas enumeradas, el grueso del donadío está constituído por dos extensas propiedades: la del castillo de Bolobras y la de la aldea de San Nicolás. El castillo de Bolobras, amojonado con expresiones que entonces pudieron servir para su ubicación, tal vez por el cambio de toponimia y por la amplitud de su extensión

---

Mariam de Batres commorantes et sint uobis semper subiecti et obedientes et hoc meum factum semper sit firmum...».

es hoy difícil de localizar; vistas las diversas referencias que en documento se aducen, nos inclinamos por emplazarle en la actual Puebla de Montalbán, al sur del Tajo o en las cercanías de esta villa.

La aldea de San Nicolás parece que se encontraba dentro del actual término municipal de Camarena.

Al año siguiente, el 29 de enero de 1143, la infanta Sancha, hermana del rey, estando en Palencia, otorgaba la cesión "a la iglesia, Arzobispo y canónigos presentes y futuros de Toledo" de sus casas y almunia, huerta ésta sita entre una viña de la catedral y la almazara; de las almunias de su propiedad en Alcardete con presa, noria, viñas y toda la tierra de la pertenencia; de los molinos de Alportel, en Toledo, con la presa y la entrada y salida de ella; de la viña de Mazarracín y de la aldea de Mazaraveas a orillas del Guadarrama con tierras y todas sus pertenencias. Esta extensa heredad se encuentra hoy dentro del término de Villamiel de Toledo[33].

Posteriormente, estando en Frómista, el 1 de septiembre de 1145, el monarca otorgó en favor del Arzobispo y del cabildo el diezmo de las rentas reales de Madrid, a deducir de los impuestos tributados en calidad de quintos, portazgos, multas, homicidios, molinos, pesqueras, pan, vino, ganado, hornos, tiendas, huertos, almunias, baños y todos aquellos derechos que en la actualidad pertenecían al rey o que fueran señalados en el futuro. La decimación en favor de la iglesia de Toledo

---

[33] CT. Arch. I.12.A.1.2. «...ego Sancia infanta (...) Adefonsi Hispanie imperatoris germana, pro mea parentumque meorum salute, pro peccatorum nostrorum remissione dono iure hereditario Deo et ecclesie Sancte Marie cpiscopali in Toleto fundate domnoque Raimundo eiusdem ecclesie archiepiscopo et canonicis presentibus et futuris, fratris mei imperatoris assensu et uoluntate omnem hereditatem quam habeo uel mihi pertinet in Toleto et eius termino. Dono inquam meas casas et illam almuniam meam que est inter uineam Sancte Marie et almuzoura et illas meas almunias de Alcardete cum earum presa et ea anora et illas uineas et terram omnem que ibidem est et mihi pertinet. Dono etiam illos meos molinos de Alportel cum sua presa et eiusdem prese ex utraque parte introitum et exitum. Dono quoque illam meam uineam de Mazarrazin et quicquid amplius ibidem habeo et unam aldeam nomine Meizaraoueidalla in ripa de Gothderama cum terris et omnia alia que ad eam pertinet...».

continuaría siendo válida, aunque el monarca diera toda la villa o parte de ella a cualquiera otra persona. Y para que no cupiera duda de la justicia con que se ejecutaba la distribución, el privilegio autoriza a los beneficiarios para que pongan un representante suyo [34].

INCREMENTO DE LA MESA EPISCOPAL

Seguramente como consecuencia de la distribución efectuada por el arzobispo don Raimundo, se inician nuevas normas en las donaciones a Santa María de Toledo, dirigidas expresamente al Arzobispo, sin que entre los beneficiarios se hable para nada del clero capitular. Ello nos ha movido a estudiar por separado el aumento del patrimonio episcopal y el de los bienes capitulares.

El castillo de Canales

El 23 de agosto de 1143, en Toledo y como testimonio de gratitud, Alfonso VII con su mujer y sus hijos Fernando y Alfonso, nacidos en la ciudad, bautizados en la catedral y en el altar de ésta ofrecidos a Dios, donan a la mencionada iglesia y al Arzobispo el castillo de Canales, sito entre Olmos y Toledo, sobre el Guadarrama. Los términos territoriales de la donación comprenden desde Toledo las pequeñas villas de Recas y Bovadilla (Borgelavager) con las pertenencias de ambas, encuéntrense donde se encuentren. Viniendo desde Olmos, la propiedad comenzaría en Racachiel. Y por la parte del Guadarrama, desde Zeduín hasta el camino mayor que conduce de Madrid a Toledo. Dentro de este amojonamiento quedan incluídas las entradas y salidas, montes y vallas, tierras y viñas,

[34] CT. B. 42-23, fol. 24 v.º: El emperador dona «decimam omnium reddituum, quos habeo in Magerido aut in antea ego aut filii mei habebimus et acquirere poterimus. Dono, inquam, eis decimam de quintis, de portaticis, de calumpniis, de homicidiis, de molinis, de piscariis, de pane et uino, de ganado, de furnis, de tendis, de ortis, de almuniis, de balneis et de omnibus aliis causis que ad regium ius pertinet uel in posterum pertinebunt (...) Concedo insuper ut in predictorum reddituum recipienda decima, archiepiscopus et canonici ponant suum proprium seruientem...».

aguas y molinos, prados, pastos, solares, huertos y todo lo demás que al castillo en cualquier tiempo hubiere pertenecido. En el privilegio dotal se contiene una cláusula determinante de la amplitud y forma de la concesión, en la que se expresa: "De tal modo dono el castillo libre y con derecho de sucesión que ninguno de los alcaides que hasta el presente en él hubiese estado ni persona otra alguna posea ni demande en el territorio ninguna otra heredad, sino solamente aquélla que por suerte le hubiese correspondido; exceptúase, sin embargo, el caso de aquella persona que justamente —siguiendo la costumbre local— hubiera comprado alguna parcela y como uno más de los pobladores esté dispuesto a prestar los servicios al señor: mas, si no estuviera dispuesto a ello, su heredad entre en el repartimiento comunal y désele a quien por sorteo corresponda y acepte la prestación de los servicios comunes" [35].

[35] Orig. CT. Arch. A. 11. K.1.1. (publicado por FITA, F., según la copia del cartulario de Madrid, en BAH. 7 (1885), 342-344. «...Ego Adefonsus Hispanie imperator una cum uxore mea Berengaria grato animo, uoluntate spontanea pro mea parentumque meorum salute et amore filiorum meorum Fredenadi et Adefonsi, qui in Toleto nati et in ecclesia beate Marie pontificali baptizati et Deo super altare ibidem oblati fuere, castrum meum Canales inter Vlmos et Toletum super Goderamam situm prefate ecclesie beate Marie pontificali et domno Raimundo, eiusdem ecclesie archiepiscopo, successoribusque illius canonice substituendis dono hereditarium, dono liberum et in perpetuum concedo habendum. Ita inquam liberum et hereditarium eis dono quod mullus alcaedorum qui usque nunc ibi fuere nullusque alius homo hereditatem nisi quam deinceps sors ei dederit infra eius terminos habeat nec eam ibi requirat, hoc excepto quod si aliquis iuste —ut terre consuetudo est— aliquam ibi hereditatem comparauit et quasi unus populatorum pro ea seruierit eam libere possideat; quod si noluerit, sorte diuidatur communi et alteri detur qui pro ea seruiat. Dono etiam iam dictum *castellum Canales ecclesie sancte Marie predicte et domno Raimundo iamdicto archiepiscopo eusque successoribus* cum terminis quos ab antiquo ipsum habuisse probatur et quos ei modo concedo et affirmo habendos. Concedo uidelicet habendum ei terminum ex parte urbis Toleti illam uillulam quam dicunt Requas et illam aliam quam dicunt Borgelauager, id est, Bouedelam cum omnibus earum terminis et possessionibus quecumque uel ubicumque sint. Ex parte Vlmis concedo habendum ei terminum Racachiel. Ex altera parte Goderame Zedouin usque ad maiorem carreram qua itur de Magerido ad Toletum. Dono quoque idem castellum cum ingressibus et egressibus suis, cum montibus et uallibus, cum terris et uineis, cum aquis et molinis, pratis, pas-

Esta cláusula seguramente se incluyó para cortar de raiz un pleito que se adivinaba inminente. Parece deducirse que un tal P. Petriz había sido hasta el momento de la donación real alcaide de Canales y se había adjudicado como propiedad la aldea de Borgelavager. Al traspaso del dominio señorial del territorio, quedaba cesante de la custodia de la fortaleza, sin que pudiera demostrar por otra parte el título de propiedad de la heredad anexionada.

Algo más de seis años duró el litigio que se pretendió impedir, terminado con la renuncia a sus pretendidos derechos por el citado Petriz. En el acuerdo escrito se habla de concordia y de paz, logradas por la intervención de seis amigos comunes; fue otorgado en marzo de 1150 [36] y en él P. Petriz declara que desde aquel momento y en lo sucesivo desiste de vindicar sus derechos sobre la mencionada Borgelavager con todos sus términos y pertenencias, que pone en manos del Arzobispo, comprometiéndose a no litigar por ella ni a demandar cosa alguna fuera de lo que voluntariamente el Arzobispo tuviera a bien en ella concederle.

Posesiones en Belinchón y Calatrava

A mediados de noviembre de 1146 venía a unirse a los propiedades de la catedral y del Arzobispo la mitad de Belinchón, villa actualmente perteneciente, en el partido de Tarancón, en la parte occidental, a la provincia de Cuenca. Juntamente el monarca donaba en el privilegio, otorgado en San Esteban de Gormaz, los correspondientes términos de la villa con las

cuis, solaribus, ortis et cum omnibus aliis rebus ad ipsum quocumque loco sint pertinentibus...».

[36] CT. Arch. A.10.L.1.1. «Hoc est scriptum conuentionis et pacis quam composuerunt inter se domnus R. toletanus archiepiscopus et P. Petriz de illa controuersia que fuerat inter eos super illam heerditatem que dicitur Borgelauager, interuenientibus amicis nostris, quorum nomina suscripta sunt, coram quibus firmauit P. Petriz in hec uerba dicens: «Domine archiepiscope, ab hodie et deinceps dimitto supradictam uillam cum omnibus terminis suis et integritate sua in potestate uestra et nunquam amplius pro illa inquietabo uos nec in ea aliquod ius requiram nisi si mihi a uobis gratis quid datum fuerit ibi...».

salinas en ellos existentes, con pleno dominio perpetuo y libres de toda contradicción [37].

Pasados apenas tres meses y para celebrar la reciente conquista de Calatrava y recompensar a la iglesia de Toledo de los múltiples daños que desde la mencionada plaza a ella se le habían inferido, el 13 de febrero de 1147 [38], en Salamanca, el rey donaba a Santa María y en nombre de ella al Arzobispo "la mejor y más digna mezquita de la localidad con las tiendas, viñas y todas las propiedades que en tiempos de los moros poseyó y tuvo". El Arzobispo había de encargarse de establecer en ella una iglesia cristiana, servida por diez clérigos entre presbíteros diáconos y ministros inferiores; se ceden además los diezmos reales de todas las rentas presentes y futuras, no extinguiéndose esta tributación aunque el rey o sus sucesores dieran parte de la plaza a alguna persona.

Nueva confirmación pontificia y donación de molinos

Aprovechando su viaje a Reims, donde asistió al concilio allí celebrado, el Arzobispo solicitó y obtuvo de Eugenio III la protección de la Sede apostólica sobre la diócesis y posesiones

---

[37] CT. Arch. A.10.E.1.2. «...ego Adefonsus imperator Hyspanie (...) ecclesie beate Marie de Toleto pontificali, ut orationum que a ministris Domini ibi fiunt possim et merear particeps fieri, domno quoque Raimundo, eiusdem ecclesie archiepiscopo successoribus illius archiepiscopi medietatem de Boluchion et terminorum eius et salinarum que infra eius terminos fuerint iure hereditario dono libere et quiete in perpetuum possidendam concedo absque omnium heredum meorum ceterarumque omnium personarum calumpnia et contradictione...».

[38] CT. B.X.4.1.1. (actualmente en AHN). Copia en los cartularios toledanos, de donde lo editó FITA, F., *Bula inédita de Honorio II*, BHA. 7 (1885) 344. Del ms. CT. B. 42-23, fol. 36 v.º copiamos textualmente el fragmento por el que se da «...toletane beate Marie pontificali (...) maiorem et digniorem mezquitam de Calatraua cum suis tendis et uineis suis et cum omnibus hereditatibus quas in tempore maurorum possedit et habuit... dono ut sicut fuit usque modo mezquita maurorum uos etiam faciatis domum Dei et ecclesiam fidelium et maneatis ibi et procuretis decem clericos inter presbíteros et diachones et clericos ad Dei seruitium faciendum (...) Dono uobis decimam omnium regalium de ipso Calatraua tam de presentibus quam de illis quos ibi in posterum acquisiero uel heredes mei uel proheredes acquisierint...».

de Toledo [39], enumerándose sobre la bula de Honorio II de 1127 [40] el castillo de Canales y la mitad de las salinas de Belinchón, sin que nada en ella se diga de la donación reciente de Calatrava, aunque esta localidad queda reseñada entre los "oppida" de la diócesis.

Más que donación fue intercambio el que tuvo lugar en julio de 1149 [41], fecha en la que Alfonso VII cedía a la iglesia de Santa María, representada por el Arzobispo, un lugar para que en él se edificara un molino con dos piedras. La ubicación se precisa como existente en Toledo entre los molinos reales, sitos en la presa de Molinillos (Molinellis) y la ciudad, junto a la puerta de Adabakin, en la orilla derecha del río, lindando así con los molinos y alcudia pertenecientes a Santa María y la presa de los molinos de Deicam. Por este acto, el rey recuperaba la viña de Valadia, que había donado con anterioridad a la catedral.

El castillo de Ribas

Muerto el arzobispo Raimundo, le sucedió don Juan que el 11 de julio de 1154 recibía del emperador el castillo de Ribas, en el término de Madrid, con todos sus términos y pertenencias, a título hereditario y perpetuo [42]. Situado a orillas del

---

[39] CT. B. 42-23, fol. 87, bajo el epígrafe: «De possessionibus toletane ecclesie in apostolica protectione receptis», JAFFE 9242.

[40] Conf. nota 20 de este capítulo.

[41] CT. Arch. A.1.A.1.1. «...Ego Adefonsus (...) pro remedio anime mee facio cartam donationis et confirmationis Domino Deo et beate Marie et tibi domno. R., toletano archiepiscopo, de illo loco qui est inter meos molinos qui sunt in la presa de molinellis et inter ciuitatem iuxta portam de Adabakin et ex alia parte molinos et alcurnam de Sancta Maria; ex altera parte presa de molinis de Deicam ut facias ibi unam casam de molino cum duabus rotis. Dono tibi inquam illum supradictum locum etiam pro emendatione illius uinee de Valadia, quam antiquitus datam beate Marie modo mihi retineo...».

[42] CT. B. 42-23, fol. 34. El emperador dona el castillo de Ribas, «quod est in termino de Maiarid et uocatur Ribas (...) cum omnibus suis terminis et pertinentiis (...) iure hereditario in perpetuum». Entre las suscripciones se encuentra la de «Iacinctus sancte romane ecclesie cardinalis et totius Yspanie legatus». La encomienda al cruzado Pedro se encuentra en el fol. 34 v.º del citado ms.

Jarama, el castillo dominaba el paso del río desde un altozano que todavía en 1575 conservaba el nombre de "El Castillo", existiendo en el lugar una posesión llamada "Soto del Arzobispo"[43]. Al mes siguiente de la donación el prelado, con consentimiento del cabildo, encomendaba de por vida al cruzado Pedro la tenencia de la fortaleza, que al morir el alcaide pasaría nuevamente a la iglesia de Toledo, si bien las posesiones por él cultivadas tanto en Ribas como en la aldea de Belges quedarían, según fuero, para sus sucesores.

Castillos y aldeas del Guadalquivir

Fruto de las audaces expediciones de Alfonso VII por tierras de Andalucía había sido la inclusión efímera dentro del reino castellano de Baeza, situada en la margen derecha del Guadalquivir, que por esta razón es denominado río de Baeza. En el lado de allá y a petición del Arzobispo de Toledo, el rey donaba a esta iglesia y a su prelado "en bien de su alma y las de sus padres", los castillos y aldeas de Taresa, Torres y Muradal con sus olivares, ramblas y todas sus pertenencias[44]. De hecho a la muerte del emperador está zona se perdió y con ella la donación a Toledo.

La aldea de Cortés

Durante el brevísimo reinado de Sancho III tuvo lugar la

---

[43] Conf. *Relaciones de Madrid*, 520-529.

[44] CT. Arch. E. 12.1.6. y CT. B. 42-23, fol. 4. Alfonso VII «famosissimus imperator una cum uxore mea imperatrice donna Rica et cum filiis meis Sancio et Fernando, regibus similiter, et cum filiabus meis Constantia, inclita francorum regina, et cum Baetia, nobili Nauarre regina» extiende el documento de donación por el bien de su alma y de sus padres y a ruegos del arzobispo, a favor de la iglesia de Toledo «de castellis illis et aldeis, que sunt ultra Godalquiuir, riuum de Baecia, scilicet de Tharesa, de Turris et de Muradel et de oleos et de rumblis et de omnibus pertinenciis suis...». Este documento lleva la fecha 1196, año de la era española corresponidente al 1158, en que ya había fallecido el emperador, y que por tanto haría imposible la autenticidad. En la copia de Burriel (BN. DD. 112, fol. 171, se da como año de la donación el 1156, en el mes de noviembre. Conf. P. Rassów, *Urkunden...*, pág. 466.

donación de Santa María de las villas de Illescas y Azaña[45], acto que fue confirmado posteriormente por Alfonso VIII[46], y que el arzobispo don Juan cedió a favor del cabildo, instituyendo con sus rentas la fundación de un aniversario[47].

Mientras la turbulenta minoría del rey-niño cesan las donaciones reales, que nuevamente comienzan el 19 de enero de 1168, fecha en que Santa María y su arzobispo, ahora don Cerebruno, reciben la aldea llamada Cortes, delimitada con unos términos de no fácil localización[48].

Los monasterios de San Servando y Covarrubias

En Toledo, a 30 de marzo de 1173, el rey dona a la catedral y al Arzobispo unos hornos para la fabricación de ladrillos y tejas, cercanos a otros ya existentes[49]. Como ya se indicó[50],

[45] La noticia nos ha llegado en un documento del arzobispo don Juan, (CT. Arch. 0.7. 1.4. y CT. B. 42-23, 36 v) sobre el que tendremos ocasión de insistir posteriormente; ahora sólo debemos subrayar el siguiente inciso: «uillas illas scilicet, Hilesques et Fazanian, quas rex Sancius (...) eclesie Sancte Marie de Toledo in perpetuum proprie possidendas deuotissime contulit....». La ratificación hecha por Alfonso VIII, sin que para nada se aluda en ella la donación de su padre, debió ser a cambio de la entrega del privilegio de Sancho III.

[46] Conf. posteriormente nota 82.

[47] Conf. nota anterior.

[48] CT. Arch. 1.6.E.1.3.,»...ego Aldefonsus, Dei gratia rex, dono et concedo Deo et beate Marie et tibi Cerebruno, archiepiscopo et Hyspaniarum primati, et successoribus tuis pro animabus aui patrisque mei felicis memorie regis Sanctii necnon et parentum meorum, pro salute etiam anime mee, aldean que uocatur Cortes cum suis terminis sicuti diuidit cum Ballaga et cum Iuliana, Pellos, Atarafes et quomodo uertunt se aque de Laganiel usque ad portum de Gargara et usque ad Tagum, cum montibus, fontibus et pascuis, cum ingressibus et egressi bus et cum omnibus pertinentiis suis iure hereditario in perpetuum, cum omnibus illis que infra predictos terminos concluduntur et quantum ibi habeo et habere debeo ut eam liberam et absolutam uos uestrique successores amodo habeatis et possideatis. Iubeo igitur ut hoc meum donum semper permaneat stabile et ratum...».

[49] CT. B. 42-23, fol. 36. La donación está concebida para que los beneficiarios de ella: «liberos in uestra terra circa ubi alii haberentur furni, faciendis tegulis et lateribus furnos potestatem iure hereditario habendos et possidendos in perpetuum ad opera Beate Marie complenda...».

[50] Conf. nota anterior núm. 45.

este privilegio, concedido con carácter hereditario, se ordenaba a facilitar los materiales de construcción con que debía terminarse el edificio de la catedral —"ad opera Beate Marie complenda"—, y al año, encontrándose en Madrid, el 3 de abril, favorece a los mismos destinatarios con un baño en Guadalajara, sito cerca de la Puerta de Alvar Fáñez, íntegramente y con todas sus pertenencias [51].

Más importantes, sin duda, fueron las anexiones a la iglesia toledana de dos importantes monasterios, incluídos dentro de los bienes de Santa María entre los años 1172 y 1175. El 9 de mayo de la primera de estas dos fechas, el prelado toledano recibía de Alejandro III [52], mediante la paga de un censo anual de reconocimiento a la Sede Apostólica el famoso monasterio de San Servando para que en él sea instalada una comunidad monacal o de canónigos regulares.

El 22 de febrero de 1175, en San Esteban de Gormaz, Alfonso VIII donaba a la citada iglesia catedralicia el monasterio de San Cosme y San Damián, erigido en Covarrubias, provincia de Burgos [53], con todas sus pertenencias y a perpetuidad.

Redonación de Illescas y Azaña

Hallándose el monarca, en julio de 1176, junto a Calahorra, dota aniversarios en la catedral de Toledo dejando la fijación

---

51 El documento que lleva en CT. B. 42-23, fol. 42 v.º la rubricela «Priuilegium de quodam balneo in Guadalfaiara concessum a rege. A ecclesie toletane», especifica en el texto: «unum in Guadalfaiara balneum circa portam de Albaro Fannez situm, totum ex integro (...) et cum pertinentiis».

52 Al tratar de la vida monástica en la diócesis, se expondrá detenidamente la historia del monasterio toledano de San Servando, que por este documento pontificio queda definitivamente desvinculado de toda relación con el de San Víctor de Marsella y encomendado a la sede arzobispal de Toledo. Conf. CT. Arch. V.11.B.1.16, JAFFE 12152.

53 CT. Arch. X.2.1.2. y CT. Arch. 42-23, fol. 51. El rey con su mujer doña Leonor dona a la iglesia de Toledo «monasterium de Couarrubias, quod est hedificatum super riuum de Arlancia in honorem beatorum Cosme et Damiani cum omni iure et hereditate que ad ipsum monasterium pertinet uel pertinuit iure hereditario in perpetuum... «En el cartulario de Toledo lleva la fecha del 24 de febrero; en el de Covarrubias, la del 22, conf. la edición en SERRANO, L., *Cartulario del Infantado de Covarrubias,* II (Silos, pág. 59, núm. 24.

de los detalles a las determinaciones ulteriores de los beneficiarios, que eran en nombre de la iglesia de Santa María el Arzobispo y los canónigos de ella. Para dotación de tales aniversarios se adjudican íntegramente las villas de Illescas y Azaña, sitas al norte de Toledo, que ya hemos visto haber sido donadas por Sancho III, aunque para nada en la carta fundacional se hace relación al acto anterior del efímero monarca [54].

La aldea de Alcabón

El 30 de marzo de 1156, último año de su vida, Alfonso VII hacía donación en Toledo al conde Nuño Petriz y a sus descendientes de la aldea de Alcabón con todos sus derechos, términos y pertenencias [55]. Este lugar, hoy también de reducido vecindario, se encuentra en la provincia de Toledo y en el partido judicial de Torrijos. Posiblemente, además de la jurisdicción dominical sobre la aldea, era propiedad del conde la mitad de su territorio, que juntamente con sus familiares cedieron a la iglesia de Toledo en unión de un palacio que la familia poseía en la ciudad, junto al Alcázar [56]. Sospechamos que esta donación, ratificada por el monarca, se hizo en contracambio de la rinconada de Perales, que el arzobispo don Juan le había entregado al citado magnate [57]. Todavía en el 1177, poco antes de su muerte, éste cedía todo lo que le quedaba en Alcabón para

---

[54] En el CT. B. 42-23 el documento (CT. Arch. 0.71.3) se encabeza con el epígrafe: «Priuilegium donationis de Ilescas et Façania a rege A. facta archiepiscopo C.» y en la parte dispositiva se determina: «...illas duas uillas que sunt in termino de Toleto, scilicet Ilescas et Fazaniam totas ex integro (...) dono inquam eas pro anniuersariis sicut consueuerant inde faciendis...».

[55] CT. B. 42-23, fol. 35. El emperador con su mujer doña Rica y sus hijos dona al citado Nunio Petriz, hijos y descendientes la aldea «que dicitur Alcauon (...) cum omnibus suis directuris, terminis et pertinentiis...». P. Rassów pág. 466) señala según Burriel el 26 de marzo.

[56] CT. B. 42-23, fol. 35 v. Alfonso VIII, el 29 de septiembre de 1178, robora y confirma a la iglesia de Toledo la donación que el difunto conde Nuño con su mujer e hijos hicieron «de medietate de Alcauon... (...) et de palacio quod est iuxta regium alcaçar in Toleto constructum...».

[57] Conf. CT. B. 42-23, fol. 62.

dotar con ello el altar de Santo Tomás, por él levantado en la Catedral Primada[58].

En estos años debe situarse la donación a la sede toledana de la fortaleza de Alamín, de la que no ha llegado a nosotros el documento de donación, aunque sí la confirmación de la reina[59] y después la del monarca.

Confirmación de las donaciones regias

Se nos oculta el móvil que impulsó a Alfonso VIII a extender en Agreda, el 6 de agosto de 1184, la confirmación de todas las donaciones hechas a la iglesia catedralicia de Toledo tanto por los monarcas, sus antecesores, como por él mismo. En el documento, cuyo original se conserva[60], se dice que si es justo y razonable roborar las oblaciones hechas por los reyes a las iglesias, mucha mayor razón existe para confirmar las que se hicieron a la iglesia pontifical de Toledo "cabeza y

---

[58] CT. Arch. A.2.B.1.1. El conde y su mujer Teresa donan a perpetuidad «altari sancti martiris Thome (...) totum illud quod habemus in aldea que dicitur Alcauon (...), domos nostras de Toleto, que sunt iuxta alcazar in Zocodoue (...), domos etiam quas in aldea habemus cum bobus et porcis, capris, et cum tota supellectile sua, uiginti quoque uacas et centum oues... Et ista omnia que nominauimus sint semper ad seruitium illius altaris et ad sustentionem presbiteri ibidem Deo seruientis, excepto quod inde singulis annis procuratio detur canonicis ecclesie toletane pro anniuersario nostro et quantum opus fuerit pro luminari ad illud altare die et nocte...».

[59] CT. Arch. A.2.G.1.4.

[60] CT. Arch. I.12.A.1.4. «Iustum est et rationi consentaneum ea que a predecessoribus nostris pia donatione fuerint ecclessis donata regia auctoritate roborare, *presertim tamen ea que metropolitane ecclesie assignata fuerint, cum ceterarum ecclesiarum regni sit capud et magistra.* Eapropter ego Aldefonsus, Dei gratia rex Toleti et Castelle una cum uxore mea, Alienor regina, facio *cartam roborationis, stabilitatis et confirmationis Deo et ecclesie beate Marie toletane sedis et uobis domno Gundisaluo, eiusdem instanti archiepiscopo et Hyspaniarum primati, et successoribus uestris et uniuersis canonicis in eadem degentibus presentibus et futuris perpetuo ualituram de donationibus illis quas aui mei prefate ecclesie contulerunt et pater meus Sancius et de his pariter que ego eidem ecclesie assignaui...*». Inmediatamente comienza la roboración de las distintas donaciones según el texto que damos comentado.

maestra de todas las demás del reino". No se aduce más motivo que éste como justificante de la carta de refrendo, estabilidad y confirmación de las citadas donaciones, que el rey con su mujer, Leonor, otorga en favor de Dios, de la iglesia toledana de Santa María, de su Arzobispo, presente y futuros, y de todos los canónigos actuales y posteriores que en la mencionada iglesia viven o vivirán.

Y comienza la enumeración confirmatoria de las donaciones hechas desde Alfonso VI hasta las que él mismo concedió. Vamos a dar el texto latino anotado con las referencias a cuanto sobre ellas llevamos ya expuesto. Para nosotros, de organización mental más cartesiana de lo que creemos, la exposición de este documento alfonsino, desbaratada y desordenada, con atribuciones incorrectas, nos produce cierta desorientación, no sobre la autenticidad de los documentos anteriores sino sobre la falta de seriedad y ponderación con que privilegio de tal importancia está redactado. No es fácil adivinar si el desorden cronológico con que las donaciones se catalogan, y el poco miramiento puesto en la identificación en cada caso del regio donante, fue culpa de la cancillería real de Gutierre Rodríguez o de su notario, el maestro Geraldo. O si, por el contrario, fue la curia arzobispal de don Gonzalo Pérez la que precipitadamente es vió sorprendida por la solicitud de la documentación justificativa de las posesiones recibidas de los reyes, y tuvo que reunir, sin cuidarse demasiado de la ordenación, cuantos instrumentos poseían sobre ellas. De todas formas creemos necesaria esta advertencia antes de proceder a la enumeración de las piezas del patrimonio eclesiástico elencadas.

Los reyes donantes aludidos son: Alfonso VI (Yldefonsus senior), Urraca, Alfonso VII (imperator), Sancho III y el confirmante, Alfonso VIII. Este dice:

"Roboro itaque et confirmo uobis

I) priuilegium quod *rex Yldefonsus senior*, qui Toletum christianitati subiugauit, de generali donatione toletane ecclesie fecit [61],

---

[61] Documento del 18 de diciembre de 1086 (Orig. CT. Arch. 0.2.N.1.1), donde se contiene la dotación fundacional. Conf. nota 3 de este capítulo.

II) necnon et priuilegium quod *idem rex Yldefonsus* fecit de donatione Sancti Seruandi ecclesie toletane [62],

III) et priuilegium quod fecit *domna Urraca*, Yspanie regina, de donatione eiusdem monasterii ecclesie toletane [63].

IV) Confirmo etiam uobis priuilegium quod eadem *regina Urraca* fecit ecclesie toletane de donatione de Zalencas [64],

V) et priuilegium *imperatoris* de confirmatione de Zalencas, quam fecit ecclesie toletane [65].

VI) Insuper priuilegium donationis de decima omnium reddituum de Talauera, quam *imperator* toletane ecclesie fecit [66]

VII) et priuilegium donationis de Alcalá, quam idem *imperator* fecit toletane ecclesie, dum adhuc nomen regis obtineret [67].

VIII) Preterea confirmo uobis priuilegium donationis de Canales quam fecit *imperator* ecclesie toletane [68].

IX) necnon et priuilegium quod fecit *imperator* de donatione de Velinchón ecclesia toletane [69].

---

[62] Aquí existe bastante confusión, a nuestro parecer, no del todo involuntaria, pues Alfonso VI no donó el monasterio de San Servando a la iglesia de Toledo, sino a la Sede Apostólica, pero bajo la administración censuaria del monasterio de San Víctor de Marsella, como tendremos ocasión de ver cuando expresamente se trate de este monasterio en el capítulo dedicado a las órdenes monásticas en la diócesis. El proceso por el que dicho cenobio con todas sus amplias posesiones vino a formar parte del patrimonio señorial de Santa María, es largo, y se inicia en los tiempos de doña Urraca.

[63] Doña Urraca, en documento del 19 de marzo de 1113 y que se relaciona con otro de Pascual II, ambos editados por FITA, F., BAH. 48 (1906) 492-500, es la que efectivamente cede a la iglesia de Toledo este monasterio, abandonado según ella por los monjes marsellenses.

[64] Conf. nota 12 de este estudio.

[65] Conf. nota 13. Nada se dice aquí de la adición de Benegullas, hecha por el emperador.

[66] Ya se dijo anteriormente (pág. 23) cómo Honorio II confirmaba en 1127 como derechos de la iglesia toledana otorgados por Alfonso VII el diezmo de las rentas reales de varias localidades, entre ellas, la de Talavera; también apuntamos la cesión hecha en favor de los canónigos de la mitad «de illa alcauala de Talauera» (*conf supra nota 30*). Sin embargo, debemos confesar que hoy por hoy no tenemos constancia del documento donacional de dicha concesión.

[67] Conf. supra nota 19.

[68] Conf. supra nota 35.

[69] Conf. supra nota 38.

X) et priuilegium donationis de decima omnium regalium reddituum de Calatraua [70]

XI) et priuilegium donationis de decima omnium regalium reddituum de Magerito, que *imperator* sepedictus toletane ecclesie fecit [71].

XII) Item priuilegium donationis de la Ranconada de Perales: de Montroc et de Alboer et de Saluanes [72]

XIII) et priuilegium de ingenuitate et libertate omnium palatiorum archiepiscopi [73].

XIV) et priuilegium donationis de decima totius monete de Toleto, que fecit *imperator* toletane ecclesie uobis roboro et confirmo [74].

---

[70] Conf. supra nota 37.

[71] Conf. supra nota 34. En la nota 66 de esta misma página se ha indicado, con relación al documento confirmatorio de Honorio II, la falta de constancia de la donación de los diezmos de Talavera. El de los diezmos de Madrid, aquí aludido, fue otorgado el 1 de septiembre de 1145, como el 13 de agosto de 1203 los diezmos reales de Guadalajara, según veremos en las páginas siguientes (nota 90). De esta forma, en el decurso de los años se explicita aquella concesión inicial, del 1123, por la que se donan los diezmos reales de Toledo y de su término; expresión ésta harto confusa, extendida en la confirmación total no sólo a los diezmos de Toledo, sino también a los de Talavera, Madrid y Guadalajara.

[72] Es la donación del 23 de abril de 1099, hecha por Alfonso VI (*conf.* supra nota 8). Por la forma de redacción de esta confirmación de Alfonso VIII parece que atribuye el favor regio a Alfonso VII.

[73] Este privilegio, otorgado el 22 de junio de 1103 (CT. Arch. A.6. A.2.3. y CT. B. 42-23, fol. 6), se hace en favor del arzobispo toledano, don Bernardo, a la sazón legado pontificio, y de sus sucesores «ad honorem sanctae Marie Dei genitricis et uirginis», con la finalidad de que «ut omnia sua propia palatia ita sint honorata et in omnibus talem habeant consuetudinem sicut et mea palatia habent». Quienes infringieren tal privilegio serán merecedores de los mismos castigos impuestos a quienes violasen las moradas reales. Se incluyen dentro del privilegio los palacios «que archiepiscopus ex hac parte montium habuerit, hoc est contra partes de Toleto» y, en virtud de ello, «ab hodierna die deinceps omnia toletani archiepiscopi palatia ab omni mala consuetudine sint libera et ragalium palaciorum ingenuitas et consuetudo sit eis data atque confirmata sic in Toleto quomodo est in omnibus ciuitatibus et castellis de Toleto, ubi archiepiscopus, sicut supra scriptum est, de ipsa parte montium proprias casas habet uel habuerit». Como claramente se ve, se trata de un privilegio de Alfonso VI.

[74] Doanción hecha el 12 de mayo de 1137.

XV) et priulegium donationis de foris et consuetudinibus quas *imperator* concessit toletane ecclesie [75].

XVI) et priuilegium de libertate domorum et hereditatum clericorum toletane diocesis [76].

XVII) et priuilegium de alferezia, quam dimisit *imperator* toletane ecclesie [77].

XVIII) Priuilegium etiam donationis omnium hereditatum suarum de Toleto, quod fecit *infantissa domna Sancia* toletane ecclesie uobis confirmo [78].

XIX) et priulegium donationis omnium mezquitarum que sunt citra serram in termino Toleti, quas concessit *imperator* toletane ecclesie [79].

XX) et priuilegium donationis quam fecit rex supradictux *Yldefonsus senior* toletane ecclesie de decima omnium redditum sucrum de Toleto et eius terminis tam intra quam extra [80].

XXI) et priuilegium donationis quem fecit *domna Urraca,* Yspanie regina, ecclesie toletane de decima omnium regalium redditum de Toleto et eius terminis tam intra quam extra [81].

XXII) Confirmo preter hec uobis priuilegium donationis de Ylesques et de Fazania, quam *ego* feci toletane ecclesie [82].

---

75 Conf. posteriormente notas 128, 129.

76 Se trata de inmunidad y exenciones de las que se hará estudio posteriormente.

77 Hemos tenido ocasión de exponer, al hablar de la reconquista, la actuación bélica de los arzobispos de Toledo, tanto en la toma de Alcalá por los hombres de don Bernardo, como en las triufales jornadas anteriores a la derrota de Alarcos y que fueron acaudilladas por el estratega don Martín, y sin embargo, fuera de la mención que de ello aquí se hace, no tenemos constancia del nombramiento de «alferezia», hecho en favor de la iglesia de Toledo por Alfonso VII, como si el prelado de ella hubiera de ser el abanderado real por regio nombramiento en todas las expediciones en que el monarca interviniese.

78 Conf. supra nota 33.

79 No hemos logrado dar con el documento, al que al ser confirmado aquí se alude y por el que se adelanta extraordinariamente la restauración cristiana de la diócesis, al facilitarle en cada lugar los edificios para el culto. Conf. lo que sobre esto se dice en la nota 9.

80 Según nuestra documentación, aquí se equivocó el redactor del documento confirmatorio, al atribuir a Alfonso VI lo que fue obra de su nieto el Emperador, nota 54.

81 Conf. supra notas 12-17.

82 Conf. supra pág. 39.

XXIII) et confirmationis quam *ego* feci ecclesie toletane de medietate de Alcauon, quam dedit comes Nunio ecclesie toletane [83].

XXIV) Cartam etiam donationis de Alfamin [84].

XXV) et priuilegium donationis de furnis tegularum et laterum, quas *ego* feci toletane ecclesie uobis roboro et confirmo [85]..."

En estos veinticinco apartados se contienen las donaciones que se hicieron desde Alfonso VI, en el mes de diciembre de 1086, hasta Alfonso VIII, en agosto de 1184. En el escaso período de un siglo la iglesia pontifical de Toledo, como se lee frecuentemente en los documentos, ha logrado formar, gracias principalmente a la munificencia regia, quizá uno de los más extensos y prevalentes patrimonios de Castilla. Hemos podido observar que algunas de las donaciones no se mencionan para nada, tales son, por ejemplo, la de Sepúlveda y Segovia en 1107, la del castillo de Bolobras con la aldea de San Nicolás en 1142, bajo la encomienda de Santa María de Batres, la del castillo de Ribas en 1154, la de los castillos y aldeas del Guadalquivir, la aldea de Cortes en 1168 y la del monasterio de Covarrubias. En el incesante vaivén de la reconquista se perdieron los territorios donde estaban enclavadas algunas posesiones; otras se perdieron al cambiar las circunstancias por las que fueron dadas y otras, en fin, las poseía la iglesia toledana solamente a título señorial pero bajo encomiendas ajenas.

Incrementos patrimoniales en tiempos del arzobispo don Martín

Después de la confirmación de las enumeradas posesiones y derechos, durante los años del arzobispado de don Martín (1192-1208) prosigue el incremento del patrimonio.

El 22 de agosto de 1192 se expedía en Carabañas, aldea de Atienza [86], otro privilegio real, en el que como muestra de

---

83 Conf. supra notas 55-58.

84 No tenemos constancia de ello.

85 Conf. supra nota 49.

86 CT. Arch. V.12. 1.2. y CT. B. 42-23, fol. 37. Se dona «Deo et tole-

sincero amor y afecto, el monarca concede al mismo prelado el diezmo de toda la moneda que a la sazón se acuñaba en Toledo, o que en lo sucesivo en la ciudad se acuñase.

La propiedad se aumentaba a fines de año, con la adquisición hecha en nombre del Arzobispo, en el mes de diciembre, de una viña en Olías, que compraba por delegación del prelado el clérigo Juan de Setfila, en el precio de ciento diez maravedís [87].

El 25 de mayo de 1198 [88], Pedro de Tielmes, en presencia de los Obispos de Sigüenza y Cuenca, donaba generosamente a la iglesia de Santa María y al Arzobispo de ella la totalidad de sus bienes muebles e inmuebles. Entre ellos se contaban las casas que tenía en Tielmes, localidad de la actual provincia de Madrid, una viña y una haza, sita en el camino de Perales, y otras siete fincas más, a las que se añadía toda la propiedad a él perteneciente en el valle de la Coscoyosa.

El 29 de mayo de 1201, el rey dona al arzobispo don Martín cincuenta monedas de oro sobre el portazgo de la Puerta de Bisagra como obligación de tener unas lámparas encendidas ante el sepulcro del Emperador [89], según CT. Arch. X.9.1.1.4.

La última donación, de que hay constancia, data del 13 de

---

tane ecclesie Beate Marie et uobis dompo Martino (...) in signum sinceri amorio et affectus, quem erga uos gero, decimas de omni fábrica monete que nunc in Toleto fabricatur et amodo fabricabitur in perpetuum propter monetam aureorum uobis et uestris successoribus perpetuo possidendas.

87 CT. B. 42-23, fol. 73 es el resumen latino del documento árabe, publicado por GP., *o. c.* I, núm. 349, donde lleva la fecha de la última decena de octubre de 1206.

88 CT. B. 42-23, fol. 30 v.º El donante cede a Santa María y al arzobispo la siguiente relación de bienes: «domos meas quas habeo in Telmes et uineam que est circa uineam Petri Sancii et unam façam terre que est in uia qua itur ad Perales, et alteram que est circa El Moral, et alteram circa ortum et alteram circa terram Iohannis Gómez et alteram circa terram Martini ferrarii et alteram circa molendinorum de los Chiuos et alteram in uia molendini circa Martinum ferrarium et alteram in aulle de Lecha (Valdilecha), que est in pignore, et alternam in fundo uallis de Cannas et alteram circa Pennam de capris et totam illam hereditatem de ualle de Coscoisa...».

89 CT. Arch. X.9.1.4.

agosto del 1203 [90], por la que Alfonso VIII concede al arzobispo don Martín "karissimo ac fidelissimo amico meo" y a sus sucesores el diezmo de la apoteca real de Guadalajara, es decir, de los frutos y tributos en dicho almacén recogidos como suma de los derechos debidos al monarca y, suponemos que también, de las mismas propiedades personales del rey. La concesión se hace a perpetuidad y sin que sea posible disminución alguna de ella.

Así se completa la integración del extenso patrimonio de la mesa arzobispal correspondiente al prelado de la iglesia pontifical de Santa María de Toledo.

INCREMENTO DE LA MESA CAPITULAR

Como ya se indicó anteriormente, a partir del repartimiento hecho por el arzobispo Raimundo en 1136? las donaciones a Santa María cambian de fórmula y son por regla general otorgadas exclusivamente al Arzobispo y a sus sucesores, sin que entre los beneficiarios representantes de Santa María de Toledo se incluya a los canónigos.

Es cierto que en virtud del citado acuerdo, cualquier incremento patrimonial hecho al prelado, automáticamente suponía el aumento de los bienes de la común prebenda capitular. La cláusula aquella donde se preceptúa que "si fuera dada alguna heredad a Santa María, se harían de ella tres partes: dos para el Arzobispo y una para el cabildo" resulta bastante clara y no parece que deba interpretarse solamente como del reparto de los frutos y provechos, sino del mismo territorio que se donaba.

De esta forma el cabildo entraba en posesión de la tercera parte de las heredades habidas en 1143 por la donación de doña Sancha y de los términos territoriales del castillo de Canales, de la mitad de Belinchón, en 1146: de las tierras anexio-

---

[90] CT. B. 42-23, fol. 8 v.º El documento está otorgado en Carrión «ecclesie et beate Marie toletane sedis et uobis domino Martino, eiusdem instanti archiepiscopo, Hyspaniarum primati, karissimo ac fidelissimo amico meo, uestris successoribus (...) omnes decimas totius apotece de Guadalfaiara integre et sine deminutione et contradictione aliqua in perpetuum...».

nadas al castillo de Ribas por la concesión del 1154 y de las amplias zonas, después perdidas, de las aldeas y castillos del Guadalquivir, así como de parte de la aldea de Cortes, de los territorios de Alhamín y de cuanto había donado Pedro en Tielmes y en sus cercanías. Esto, claro está, sin contar el notable aumento que hubo de producirse en los ingresos capitulares por el reconocimiento de nuevos diezmos y tributos, además de los derivados de la creciente población establecida en zonas, donde se crean núcleos habitados.

Sin embargo, el mayor incremento de los medios y posibilidades económicas capitulares se debió centrar en las fundaciones pías, en las oblaciones y en las adquisiciones rústicas y urbanas, adicionadas con el sobrante de lo que, amortizados los gastos de manutención y vestido, así como de otras necesidades canonicales, restaba de cada renta fundacional o de los frutos y provechos de los bienes asignados y que se solían invertir en la compra de propiedades rentables.

Reorganización de las fundaciones en 1159

Es conocido el influjo que los cluniacenses tuvieron en el fomento de la piedad por los difuntos, traducida en la multiplicación de los sufragios por las almas de los padres y parientes; sobre todo establecidos en ocasión de las conmemoraciones aniversarias de los fallecimientos.

Esta modalidad piadosa, que comienza a cobrar auge a fines del siglo XI, se acrecentará durante todo el resto de la Edad Media, sin que se pueda decir que haya desaparecido en nuestros tiempos, aunque el sistema de las fundaciones piadosas haya sufrido cambios y mutaciones dado el tenor de la organización económica actual.

La constante afluencia de las donaciones hechas para asegurarse sufragios por las propias almas o por las de los familiares habida desde los tiempos de la reconquista, siempre en progresión mayor, impulsó al arzobispo don Juan para que en diciembre de 1159 pensase en la forma de reorganizar la distribución de las rentas de los bienes dotales de las fundaciones, especialmente de los aniversarios instituídos por los difuntos. El documento redactado con tal motivo es índice de

INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS TOLEDANOS
Toledo

las ideas inspiradoras de la determinación[91]. Cuando se nos encomienda orar por otros, no se excluye el que se eleven oraciones por todos, pero se debe insistir principalmente por aquéllos por quienes con tal finalidad hemos recibido bienes temporales. Ello constituye una obligación de justicia, unida a la de piedad, que en la oración hecha para todos realizamos. En virtud de tales consideraciones se prescribe que los bienes dotales dejados en la fundación de aniversarios para la sustentación o que en el futuro se instituyan, sean poseídos libre y justamente por los canónigos de Santa María, sin que de ellos nada para sí vindique el Arzobispo, y que las rentas o productos de las dotaciones sean invertidos en el cumplimiento de las cargas fundacionales. Si las rentas de los mencionados bienes dotales fueran superiores a los gastos inherentes al cumplimiento de las cargas, el prelado determina que se guarden para inversión en otros usos que, según el parecer del cabildo, fueran más necesarios o útiles a la corporación. Es decir, que el cabildo deberá formar con el remanente de los superávits de las fundaciones un fondo invertible en otros usos. Tal vez —es suposición nuestra— hubo de surgir la duda sobre el destino que se debía dar a estos sobrantes anuales: ¿acumulación a los bienes dotales?, ¿agotamiento de todos los fondos

[91] Orig. CT. Arch. A.5.A.1.14. Qui pro aliis orandi officium suscepimus hoc pro omnibus incessanter agere debemus, sed pro illis tamen tudiosius a quibus temporalia bona percepimus. Cum enim pro omnibus communiter oratur, pro studio pietatis eterna merces acquiritur; cum uero specialiter pro benefactoribus, insuper debitum persoluitur, quando illorum in orationibus memoriam facimus, qui nos sui memores fecere merendo. Hoc considerans, ego I., toletane sedis archiepiscopus et Hispaniarum primas, cuncta que predecessores nostri siue etiam reges siue canonici siue quilibet alii pro sui memoria in diebus anniuersariis facienda ad refectionem canonicorum sancte Marie pie reliquerunt siue adhuc etiam relicturi sunt, similiter ego, mullo retento iure uendicandi aliquid in illis, uobis canonicis sanctae Marie libere et proprie possidenda et in predictis anniuersariis queque in suo die expendenda concedo, ita tamen ut si de redditibus cuiuslibet anniuersarii, preter refectionem ipsius diei debitam, aliquid remanserit, conseruetur ut in aliis usibus qui necessariores uisi fuerint pro consilio capituli expendatur. Si quis autem sucessorum nostrorum uel quorumlibet aliorum hanc nostram constitutionem in aliquo labefactare uoluerit, anathematis gladio feriatur...».

en los aniversarios, tal vez con una más amplia dotación a los ministros participantes en los sufragios? No tenemos testimonio alguno que nos incline decisivamente por ninguna de tales suposiciones, ni tampoco podemos asegurar ni negar que por esta fecha los miembros de la corporación capitular contasen con prebenda individual por reparto de los provechos de la mesa común.

Con su intervención, rubricada con la anuencia de los obispos de Osma, Bigorra y Sigüenza, el primado ponía fin a las dudas y a la discusión.

De nuevo Illescas y Azaña

Es muy probable que en aquellos mismos días en que el Arzobispo reorganizaba la administración capitular de los aniversarios, tenía lugar la cesión al cabildo de las villas de Illescas y Azaña. Esta donación [92], de la que ya se ha hablado anteriormente, está concebida de tal forma que no es otra cosa que la aplicación de las normas señaladas por el prelado sobre el cumplimiento de las cargas y la inversión de los frutos dotales. En la catedral se celebrarán tres aniversarios: uno, el día de la muerte del emperador; otro, al cumplirse la fecha anual de la del rey don Sancho y el tercero, al verificarse la conmemoración de la del mismo Arzobispo otorgante. Las rentas y provechos de las propiedades donadas se invertirán en sufragar los gastos de la comida capitular y de cierto número de pobres. El sobrante, una vez deducidas las expensas, ha de reservarse para ser invertido en aquellos usos que sean más necesarios, según el parecer del cabildo.

[92] Conf. las notas 45 y 54 de este capítulo. El texto arzobispal determina: «...Hoc siquidem tenore predictas uillas uobis concedo ut pro tamtorum beneficiorum recompensatione *tres dies aniuersarium, scilicet, depositionis diem imperatoris et regis Santii et meum in obsequiis orationum, sicut mos est, semper annuatim celebretis.* Et de redditibus predictarum uillarum omnes canonicos et alios Christi pauperes semper in predictis diebus anniuersariis in refectorio honeste procuretis. Quidquid autem de redditibus predictarum uillarum remanserit preter id quod tribus anniuersariis expendatur, conseruetur ut in aliis usibus qui necessariores uisi sunt pro consilio capituli expendatur...». CT. B. 42-23, fol. 36 v.°

El hecho de que la donación hecha por Sancho III quedase como invalidada y no reconocida por la que nuevamente hace de dichas villas Alfonso VIII [93], como acción propia en favor del arzobispo y del cabildo, aunque en sí no cambiaba la parte dispositiva, podía imaginarse como anulación de la atribución de ambas localidades al cabildo por el arzobispo, radicada precisamente en la donación de Sancho III. Además parece que existía más simientes de litigios, pues si el señorío sobre ellas pertenecía a Santa María, dentro de los límites se encontraban propiedades ajenas a la catedral. De ellas conocemos la del alguacil almojarife Abulhasan Yehudá ben Odra, judío que la había recibido del mismo don Sancho [94] y que comprendía una heredad de cinco yugadas con tierras, canales, eras, granos, etc.; y las posesiones del conde Ponce de Minerva, a quien el 1201 el arcediano de Toledo compraba por seiscientos maravedís la propiedad para donarla al cabildo como fundación [95].

También el condominio por el cabildo y el conde de la aldea de Azaña aconsejó el reparto de esta aldea, que se verificó el 23 de junio del 1171 [96], utilizando las dos partes los servicios de ocho expertos locales.

Para asegurarse la posesión de ambas localidades, quizá no del todo exentas de futuros litigios por las razones apuntadas, la corporación capitular solicitó de Urbano III la confirmación de ellas, que les fue otorgada por carta del 11 de marzo de 1186-87, desde Verona, en la que manifestaba que confirmaba la donación de dichas villas tal y como había sido

---

[93] Conf. nota núm. 54.

[94] Olim CT. Arch. X.4.B.1.1a —actualmente A.H.N.— La heredad de Illescas a favor de Abulhasam es el cambio de lo que éste había cedido al rey en Ciruelos, que Sancho III concedió a San Raimundo de Fitero.

[95] Conf. GP. *Prel.*, 182-183.

[96] AHN. *Cartulario de Toledo*, núm. 1242, fol. 90 v. El documento va copiado con la fecha VIIII kalendas iulii era MCCVIIII, esto es, 23 de junio de 1171, durante el pontificado de Cerebruno. Como la mitad de Azaña era del conde y la otra mitad del cabildo, se partió primero la parte del conde, dando a elegir a los canónigos la parte que quisieran, y lo mismo se hizo con la otra mitad. De los tres prados, uno quedó para el cabildo, otro para el conde y el tercero para usos comunales.

hecha por el arzobispo don Juan y que al presente se poseía con derecho y sin controversia, en virtud del auténtico documento donacional [97].

La propiedad territorial de Illescas se redondeaba con la dotación de un aniversario para sí y otro para su padre que, con propiedades del legado paterno en dicha localidad, había constituído García Ordóñez [98].

Aniversarios de doña Cete y de los alguaciles Domingo Antolín y Julián Pérez

Antes de que pasase a la administración capitular la posesión de los lugares citados, otras fundaciones aniversarias habían precedido. En abril de 1144, Cete, viuda de Martin Ezquerdo, que había heredado de su marido en usufructo unas casas, las cede a Santa María para después de su muerte, según había sido el acuerdo matrimonial [99].

En el largo testamento de Domingo Antolín, alguacil y alcalde de Toledo, otorgado el 16 de diciembre de 1161 [100], en el que determina los solemnes funerales que habían de hacérsele, existe una cláusula [101] por la que se asigna al cabildo un cuarto de las salinas de Perales, para que anualmente en la catedral se celebre un aniversario.

El también alguacil, Julián Pérez, en septiembre de 1163, instituía un aniversario, donando a tal efecto a los canónigos

---

[97] CT. Arch. 0.7.1.16. Original, no registrada en JAFFE. «...Iustis petentium desideriis dignum est nos facilem prebere consensum et uota que a rationis tramite non discordant effectu prosequente complere. Eapropter, dilecti in Domino fili, uestris iustis postulationibus grato concurrentes assensu *donationem, quam bone memorie I (ohannes), toletanus archiepiscopus, uobis de Ilesca et Fassana fecit, sicut rationabiliter facta est et uos iuste et sine controuersia possidetis et in autentico continetur*, auctoritate apostolica confirmamus et presentis scripti patrocinio communimus...»

[98] El texto árabe en GP. núm. 1.172, pág. 541, donde lleva la fecha 21 de enero de 1181; la abreviación romance del mismo en CT. B. 42-23. fol. 74.

[99] AHN. *Cart. citado*, fol. 81. v.

[100] GP. III, núm. 1.014, págs. 380-384.

[101] CT. B. 42-23, fol. 73 v.

una viña en Alcardete, de la que le correspondía solamente la mitad, pues la otra mitad pertenecía a un hermano suyo por haberla plantado. Se determinan las lindes de dicha finca, sita en el camino que iba a Calabazas. La carga aneja a la fundación era la de que todos los años en el día del aniversario de su muerte se ofrecieran por su alma oraciones y sacrificios, y con los frutos dotales se atendiera a todos los canónigos en el refectorio y, según lo permitieran las rentas, a algunos pobres [102].

Existe copia del testamento de Juan Domínguez, hecho antes de emprender un viaje a ultramar —posiblemente a Palestina—, en 1168 [103]. En él lega, para caso de fallecimiento, una casa con que dotar un aniversario por su alma. Suponemos que por encontrarse el documento en el archivo catedralicio, el testador no debió volver de su largo viaje y los albaceas señalados en el documento hubieron de proceder a dar cumplimiento a su última voluntad.

Reorganización de don Cerebruno

La visión hasta ahora presentada de situación económica del cabildo toledano, nos induciría a pensar que la corporación abundaría en medios de subsistencia y podría atender ampliamente a todas la necesidades de manutención y vestido que los miembros de ella requiriesen. Si con el rendimiento actual de la explotación agrícola se pudiese ponderar la situación de entonces, se obtendría la consecuencia del bienestar

---

[102] CT. Arch. A.3.C.1.1. Original.«... Ego aluacir Iulianus Petri (...) pro remissione peccatorum meorum dono fratribus meis canonicis ecclesie heate Marie de Toleto pro anniuersario meo unam uineam que est in Alcardet supra uiam que uadit ad Calabazas ex parte montium, quam in hereditate mea ad medietatem plantauit el cormano et nunc est diuisa per quatuor partes inter me et ipsum. Tali siquidem intentione et amore partes meas, scilicet, duas uinee supradicte dono ut singulis annis de redditu illius omnes canonici et aliquod pauperes prout redditus uinee fuerit in die anniuersarii mei in refectorio procurentur et semper ettentius in anniversario meo sint memores mei et pro anima mea beneficium orationum et sacrificiorum (*Sigue la determinación de los linderos de la finca*».

[103] CT. Arch. 42-23, fol. 70; A. H.N., *Cart. cit.*, fol. 83 v.

en que se encontraba. Basta solamente considerar una de aquellas inmensas donaciones, por ejemplo, Illescas y Azaña, y únicamente con ella hoy podría vivir desahogadamente el cabildo catedralicio. Sin embargo, no debió de ser así. Sorprende que en el 1173, el Arzobispo, haciéndose eco de las peticiones de los canónigos, llegue a afirmar que llevan una vida económicamente angustiada y que existe el peligro de que, no pudiendo vivir exclusivamente con los medios proporcionados por la prebenda, se vean obligados a tener que buscar su manutención y vestido fuera de la iglesia. Una de las causas señaladas para explicar la apretada situación era la disminución de los ingresos, y otra el aumento del número de canónigos que había superado los treinta fijados por el arzobispo don Juan [104].

Para aliviar tal estado, se determina que nunca el número de canónigos debe ser superior al de cuarenta, prohibiéndose que hasta que ello se consiga, no debe ser admitido ningún nuevo canónigo mansionario.

---

[104] El texto de ella, cuyo original se contiene en CT. Arch. Z.1.G.1.3, es como a continuación reproducimos: «Cerebrunus (...) omnibus ecclesie toletane canonicis tam presentibus quam futuris in perpetuum. Iusti postulatio desiderii pie debet uoluntatis assensu effectu subsequente compleri nec sumdis debet auribus preteriri quod cum honestate utilitatem continet impetratum. Inde est quod ecclesie toletane commodum diligentius attendentes et *canonicorum iustis petitionibus* contraire nolentes prospicientes etiam tam presentibus quam futuris et nunc et in posterum eiusdem ecclesie canonicis profuturum, communicato omnium fratrum nostrorum consilio habitoque consensu, *uidentes ecclesie redditus non modicum inminui et canonicorum numerum de die in diem augeri, ne cogente paupertate debita eclesie seruitia subtrahantur et qui de altario uiuere debent, uictum uel uestitum aliunde, ad ignominiam prefate ecclesie querere compellantur,* statuimus eos solos de uestiario portionem accipere qui nunc accipiunt uel hucusque accipere consueuerunt. Cum uero ad quadragenarium numerum numerus redactus fuerit canonicorum, uno ex eis decedente, in loco defuncti alius de eadem substituatur ecclesia. Si itaque canonicus fuerit et ante in canonicorum numerum constitutus et mansionarius esse uoluerit, his seruata ordine institutionis substituatur; sin autem de his qui panem canonice habuerint, quem dominus archiepiscopus cum communi fratrum dignum esse iudicauerit instituat canonicum et portionem de uestiario accipiet...».

Otras fundaciones aniversarias

Suponemos que con fines de dotar su aniversario, el conde Nuño donaba al cabildo y clero de Toledo la mitad de toda la heredad que tenía a ambos lados del río en la rinconada de Perales y en el valle de Salvanés con todo su término, según a él se la había donado el arzobispo don Juan [105]. Todavía, en julio de 1177, al instituir y dotar con permiso del Arzobispo y del cabildo el altar de Santo Tomás, por él erigido en la catedral, donaba para la capellanía de esta fundación cuanto tenía en Alcabón; de ello se debería tomar la cantidad suficiente para sufragar cada año los gastos del aniversario de los fundadores [106]; donación confirmada por el monarca y puesta bajo la protección de la reina [107].

En el testamento de R. Roderici [108] se asigna una mitad de Higares, para que el cabildo ofrezca anualmente sufragios por su alma. En diciembre de 1188 [109], Pedro Martín, que en su testamento asigna tres maravedís al Arzobispo para que oficie en su sepelio, deja para dotación de su aniversario al cabildo la casa que tiene en el barrio de Francos y la décima parte de dos molinos que posee en Azumel.

En enero del año siguiente [110] instituye un aniversario María, viuda de Juan Domínguez, dejando para ello a Santa María una casa en el barrio de la Alcudia. También en el 1189, Rodrigo Rodríguez [111] cede la mitad de Lorita para sufragar los gastos de los sufragios anuales, completando así lo que su hermano Hermenegildo, dueño de la otra mitad, había determinado con la misma finalidad.

En la última decena del siglo se incrementa el patrimonio de las fundaciones aniversarias con la casa del canónigo Salveto, en 1190 [112], el mesón, sito en la colación de la Magdalena,

---

105 CT. B. 42-23, fol. 62.
106 CT. Arch. A.2.G.1.1a.
107 CT. B. 42-23, fol. 35v.° y 39.
108 A. H. N., *Cart. cit., fol.* 75v.°-76.
109 CT. B. 42-23, fol. 65v.°
110 CT. B. 42-23, fol. 73 y GP. III, núm. 739.
111 A. H. N., *Cart. cit.*, fol. 91.
112 (*ibidem*, fol. 77v.°

donado en 1192 por García de Monteagud [113], con las posesiones en el término de Villaseca, donadas en marzo de 1193 por testamento de Sancho Núñez [114]. También el canónigo Sancho por testamento del mes de enero de 1194 [115] dispone que, aparte del anillo del que hace donación al deán, se den a los canónigos para dotar el aniversario de sus padres las casas que tiene en Cobeja con el huerto y la yugada de tierra con sus bueyes y aperos. En este mismo año, el maestrescuela donaba otras casas al cabildo para el aniversario de sus padres [116].

Entrado el siglo XIII, en su primer año va datada la donación pro aniversario otorgada por el obispo de Cuenca, San Julián [117] y, a mediados de mayo de 1206 [118], Domingo Maornaje y Leocadia, su mujer, donan al cabildo para instituir un aniversario las heredades, casas, palomares y cuanto además poseen en Olías, a excepción de la viña de Pozomediano.

El 1207 registra las dos últimas donaciones al cabildo de que existen constancia. El canónigo Seguino, que debió morir a mediados del año, poseía una casa cercana a la iglesia de San Marcos. En su testamento dispuso que esta casa fuera vendida, como hicieron los albaceas, por el precio de ciento treinta y un maravedís. De ellos, cincuenta se invirtieron en la compra de otra, propiedad de la catedral y sita en el barrio de los Francos, siendo nuevamente redonada al cabildo para que con las rentas constantemente, de día y de noche, se mantuviera una lámpara encendida ante la imagen de la Santísima Virgen y con la expresa prohibición de que la casa fuera vendida, a no ser por otra propiedad más productiva, con cuyos réditos se pudiera cumplir la voluntad del testador. Con los otros maravedís sobrantes se repararon algunas casas de la catedral que estaban ruinosas y casi destruídas [119].

También en este año debió tener lugar la donación de los molinos de Madrid, en el Guadarrama, que habían sido cedidos

---

113 Conf. GP. *Prel.*, pág. 89.
114 A. H. N., *Cart. cit.*, fol. 77.
115 CT. B. 42-23, fol. 66. .
116 Conf. nota anterior.
117 Conf. GP., núms. 1040 y 742.
118 CT. B. 42-23, 74v.°
119 CT. Arch. E.9.B.1.1a y E.9.B.1.1.

al cabildo por el arzobispo don Martín, posiblemente con fines aniversarios [120].

Como se puede apreciar, el incremento de las posesiones capitulares se debe principalmente a las fundaciones aniversarias. De ellas al cabildo correspondía la administración y el reparto de los frutos en el día funeral, según las normas establecidas que no han llegado a nosotros, fuera de las indicaciones señaladas en la constitución del arzobispo don Juan, ya anteriormente mencionadas.

Compras y cambios

La recta gestión de esta masa de bienes, rústicos y urbanos, así como la necesidad de emplear los sobrantes de los gastos de las fundaciones, aparte de otras conveniencias surgidas por las circunstancias de cada momento determinaron que se adquiriesen por compra o se cambiasen heredades y casas. Un buen grupo de contratos, árabes, latinos y romances, ha llegado hasta nosotros como índice del movimiento administrativo de la época.

En la imposibilidad de detenernos en la exposición de cada uno de ellos, remitimos en la nota a los fondos donde los textos se encuentran, colocándolos por orden cronológico [121].

---

[120] A. H. N., *Cart. cit.*, fol. 86v.°

[121] 1176, GP., I, núm. 126.
1177, CT. B. 42-23, fol. 39v.°
1182, GP. I, 161.
1183, GP. I, 165; CT. B. 42-23, fol. 49v.°
1183, GP. I, 166.
1185, CT. B., 42-23, fol. 39v.°
1187, GP. I, 191.
1188, GP. I, 199, 223, 1008.
1189, GP. I, 206.
1190, GP. I, 210.
1191, GP. I, 215.
1192, GP. III, 801.
1194, GP. núm. 255.
1195, CT. Arch. A.10.G.1.5.
1202, GP. 309.
1202, GP. 322.
1203, GP. 329.

DOCUMENTO DE ALFONSO VIII
CONFIRMANDO LAS DONACIONES A LA CATEDRAL

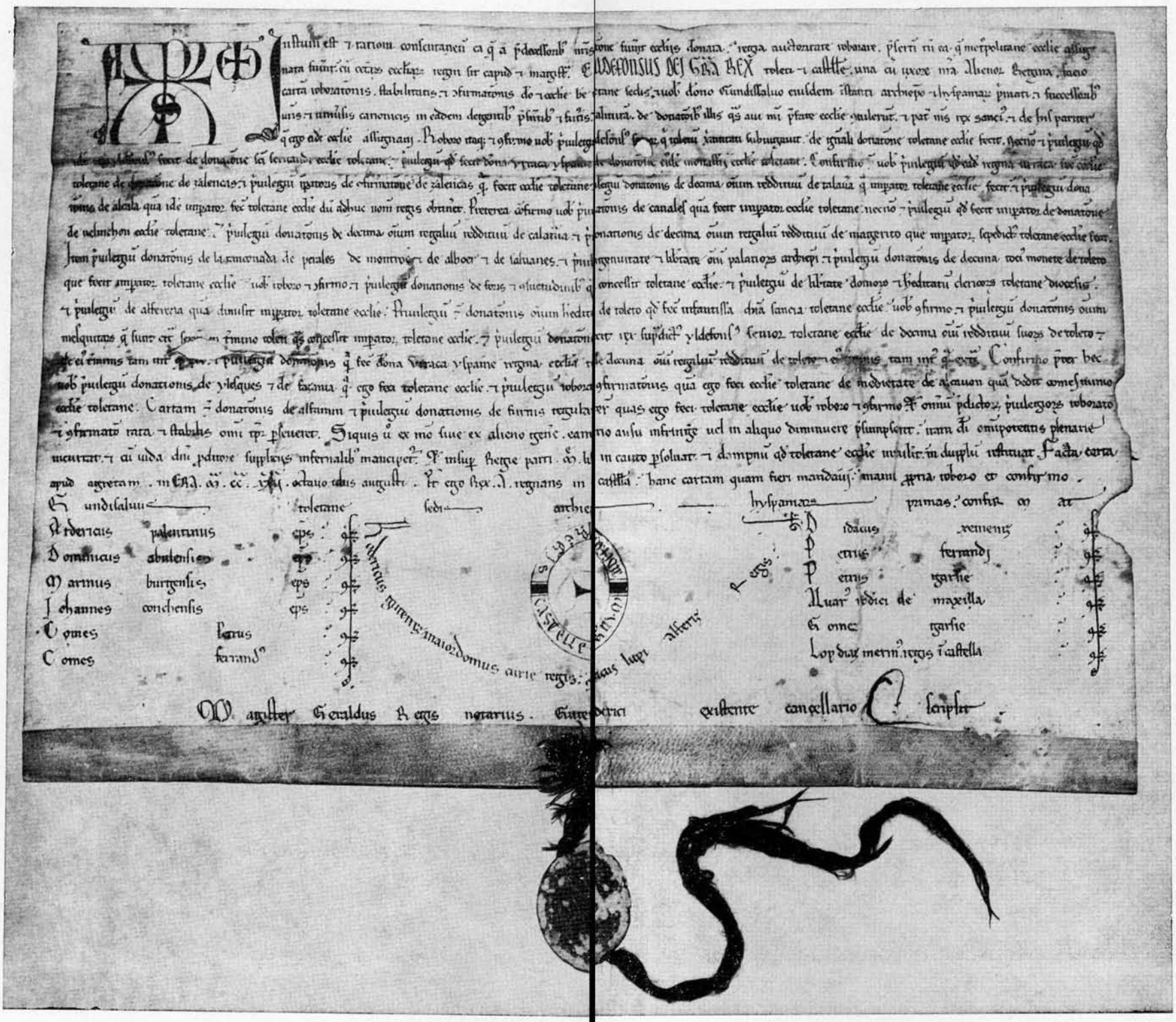

CATEDRAL DE TOLEDO.—Archivo, I. 12. A. 1. 4. *(Perg.* × 423 mms.) Alfonso VIII, el 6 de agosto de 1184, confirma las donaciones re a Santa María de Toledo.

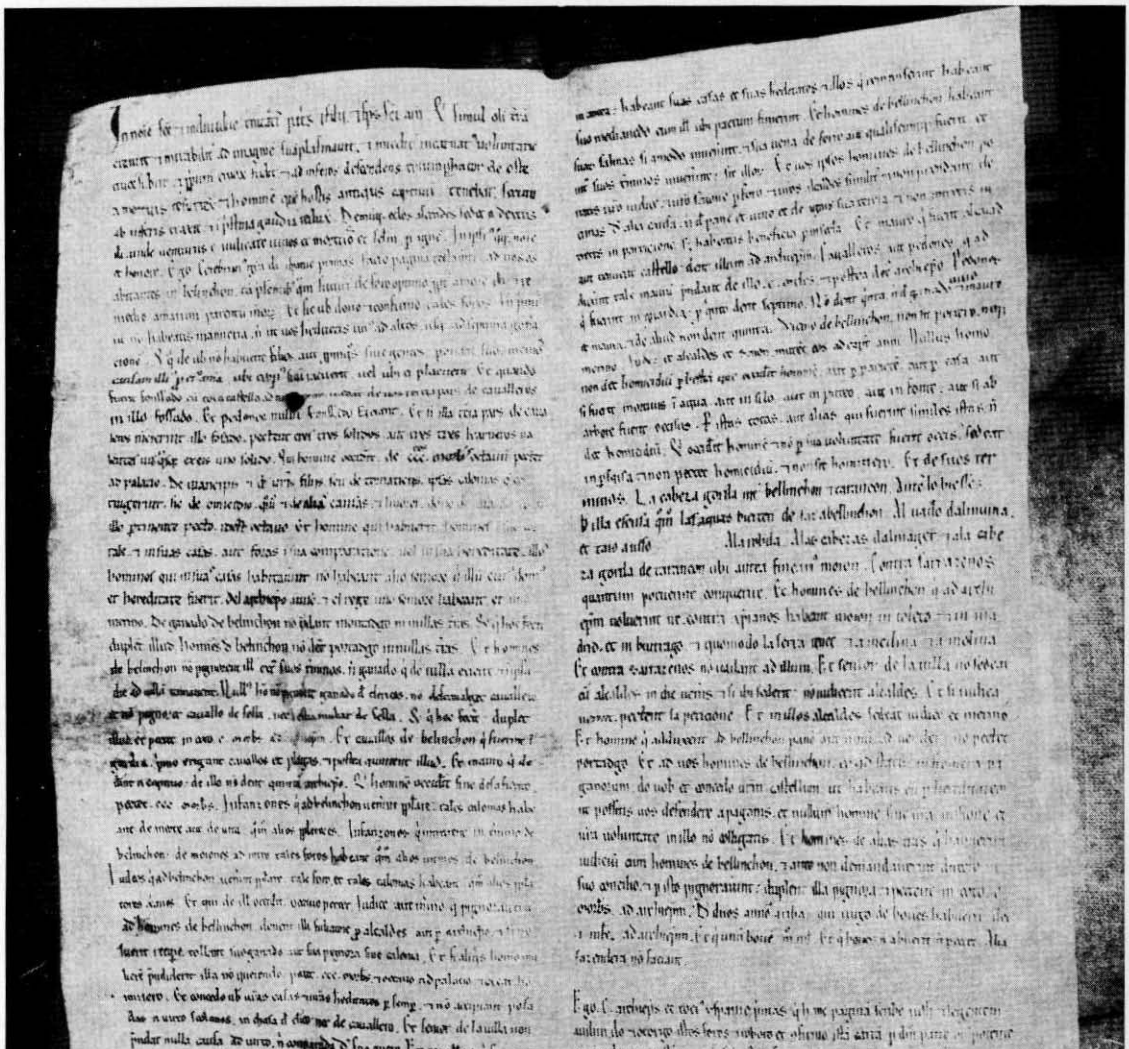

CATEDRAL DE TOLEDO.—Archivo, A. 10. E. 1. 5. *(Perg.* 590 × 460 mms.)
Fuero de Belinchón otorgado por don Cerebruno en 1171.

Se puede apreciar en muchas ocasiones cómo ha imperado el principio de la centralización parcelaria para redondear con nuevas adquisiciones heredades ya poseídas, así como también el deseo de ocupar y poseer con propiedad dominical el mayor número posible de terreno en aquellas villas y lugares en que el Arzobispo o el cabildo gozaban de señorío.

No hemos de pensar, sin embargo, que todos los documentos administrativos hayan llegado hasta hoy, pues es norma corriente que cuando una posesión se enajena, se entrega al nuevo poseedor todos los instrumentos acreditativos de la línea de posesión. Así, pues, cuando algunas de las posesiones, que de alguna manera pertenecieron al patrimonio de Santa María durante el siglo XII, fueron enajenadas posteriormente, se enajenó también la constancia documental de ellas en la catedral y desaparecieron de ella, para perderse luego en manos de poseedores menos celosos de conservar los testimonios de sus propiedades.

Sistemas de explotación

Capítulo sumamente interesante para el conocimiento de la vida económica de la época en general y concretamente de la corporación eclesiástica aquí estudiada es el de la revisión del sistema seguido en la explotación agrícola y rentística de los múltiples bienes inmuebles de este patrimonio eclesiástico. No dudamos de que tanto el prelado como el cabildo debieron de tener fincas explotadas directamente. Pero los documentos abundantes que poseemos nos aluden a muchas de ellas entregadas en arrendamiento y aparcería. Hemos recogido un total de veinte de estos contratos, también catalogados cronológicamente en nota [122] y que son sumamente elocuentes para infor-

1204, GP. 333.
1204, GP. 334 y 335.
1206, GP. 345 y CT. B. 42-23, fol. 28v.° y 69v.°

122 1134, CT. Arch. A.3.C.1.5.
1146, CT. B. 42-23, fol. 59.
1148, CT. B. 42-23, fol. 62.
1152, CT. B. 42-23, fol. 68.
1155, A. H. N., *Cart. cit.*, fol. 76v.°
1160, CT. B. 42-23, fol. 61.

mar sobre el estado y las condiciones de la explotación indirecta, así como también de las condiciones en que con relación al señor se encontraban quienes directamente trabajaban con los medios de producción o de uso.

Documentación que brindamos a un economista, que sin duda encontraría en los documentos reseñados datos muy valiosos para la historia social. Aquí es imposible detenerse en su estudio y comparación, pues además de nuestra falta de preparación para ello, daría a este capítulo proporciones inmensas.

EL SEÑORIO DE SANTA MARIA DE TOLEDO

En la última parte de este estudio queremos dedicar unas páginas a exponer las líneas básicas sobre las que se estructura el señorío de Santa María de Toledo, que se desarrollará de forma más patente durante los siglos XIII al XV [123] y perdurará hasta el XIX.

Entendemos por señorío —palabra que debe interpretarse dentro de la terminología feudal— no sólo la propiedad *dominical* sobre un territorio determinado, lo que constituye el patrimonio, sino la facultad de ejercer en él ciertos actos de potestad jurisdiccional en virtud de las prerrogativas concedidas por el soberano, única autoridad superior que en su actuación el señor debe reconocer [124].

1162, CT. B. 42-23, fol. 59v.°
1164, CT. B. 42-23, fol. 65.
1166, CT. B. 42-23, fol. 56.
1176, CT. B. 42-23, fol. 49.
1177, CT. B. 42-23, fol. 64.
1190, CT. Arch. E.10.D.1.19.
1191, CT. Arch. A.2.D.1.2.
1192, CT. B. 42-23, fol. 74v.°
1193, CT. B. 42-23, fol. 64.
1201, CT. B. 42-23, fol. 56.
1208, GP. núm. 363, 907 y CT. B. 42-23, fol. 56v.°

[123] Conf., v. gr., por lo que se refiere al señorío en funciones en tierras arzobispales toledanas, el cap. IV de nuestro estudio *El adelantamiento de Cazorla* (Toledo, 1948), 37-43.

[124] Conf. SANCHEZ ALBORNOZ, C., *La potestad real y los señoríos en*

No se trata, por tanto, de una soberanía, sino de unos poderes, emanados del monarca, merced a los cuales, por una parte, el *señor* queda inmune y exento de las intervenciones de los oficiales regios y, por otra, asume dentro de los mencionados territorios las funciones que a ellos competen.

La raíz y origen de tan privilegiada situación hay que buscarla en el deseo de proteger al beneficiario, en nuestro caso a la iglesia de Toledo y a sus representantes, de la fiscalización y posibles desmanes seculares (*tuitio*) y en el de honrarles con los honores inherentes a los que ostentan los cargos delegados de la potestad soberana (*inhonoratio*) [125].

Todavía no plenamente desarrollada en la Castilla del siglo XII la doctrina señorial centroeuropea, pretendemos aportar con los datos recogidos en nuestra documentación los elementos que en ella se encuentran, para poder formular sobre bases positivas las conclusiones a que los mismos textos de las concesiones y el ejercicio de las facultades jurisdiccionales nos conducen.

---

en Asturias, León y Castilla, siglos VIII al XIII, en «*Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*», 31 (1914), 263-290, la clásica obra de MAYER, E., *Historia de las Instituciones sociales y políticas de España y Portugal durante los siglos V al XV* (Madrid), 1925-26, que si roturó un terreno bastante inexplorado, en cada caso deben revisarse las conclusiones. Una aceptable introducción general es la de FONT RIUS, J. M., *Instituciones medievales españolas* (Madrid, 1949). Para conocimiento de la legislación visigótica que sobre el particular encontró la curia de Alfonso VI, es interesante la información del cap. VII de MARTINEZ DIEZ, G., *El patrimonio eclesiástico en la España visigoda. Estudio histórico-jurídico* (Comillas, 1959) y la obra citada de GARCIA GALLO, A., *El Concilio de Coyanza*, así como para los usos postcarolinos, FLICHE et MARTIN, *Histoire de l'Eglise*, v. VII, 224 sgs.

125 Es elocuente el texto de Alfonso VI en una donación de 1095 al monasterio toledano de San Servando (CT. Arch. V.11.B.1.4): «...dono libertatem ut omnes qui in loco illo fuerint conmorantes non timeant saionem nec rausum nec omicidium nec fonsataria nec magnaria nec aliquem fiscum regalis palacii. (...) Sed timendo ne per cupiditatem aut per aliquas seculares occasiones monasterium suprascriptum, regali fisco liberatum, a Dei seruitio deficiet, testor illud sancto Petro, principi apostolorum, (...) uolo ut ab hodierno die et deinceps monasterium predictum ex iure meo et omni regali palacii censura sit abrasum et potestati domini Ricardi (...) uice romane ecclesie perpetuo maneat mancipatum...».

Inmunidad y exención

La primera etapa histórica de las prerrogativas señoriales es la de declarar inmunes y exentos de las atribuciones conferidas a los funcionarios regios, tanto a las personas como a las propiedades de aquellos a quienes se quiere proteger y beneficiar.

La inmunidad local de las posesiones toledanas eclesiásticas queda patente desde el mismo momento de la dotación fundacional, en la que, luego de haberse enumerado los lugares que pasan a formar el núcleo primero del patrimonio de Santa María, se dice:

> "Has uero predictas uillas (...) ita libera donatione concedo ut neque pro omicidio neque pro rausso neque pro fossataria neque pro aliqua calumnia aliquando inrumpantur; eadem roboratione reborentur et ille quas ego adhuc addidero aut tu ab aliquibus adquisieris..." [126].

Tan amplia exención de pesquisas fiscales y judiciales se extiende, según el texto, no sólo a las posesiones poseídas en el acto de la dotación, sino también a aquéllas otras que posteriormente donase el mismo Alfonso VI o que el Arzobispo consiguiese.

A los pocos años, 22 de junio de 1103 [127], el monarca concedía la ingenuidad y prerrogativas de las moradas reales a los palacios y casas del Arzobispo, existentes entre el Tajo y la sierra del Guadarrama, para honrar con esta distinción a la Madre de Dios.

Cabría pensar si las citadas inmunidades se hicieron a título personal, particularmente la última. Es, sin embargo, una suposición que debe desecharse, pues en ellos se menciona la perpetuidad de la prerrogativa, en los primeros se habla de los sucesores y para evitar posibles litigios, fueron expresamente confirmados por Alfonso VIII en 1184.

---

126 CT. Arch. O.2.N.1.1.

127 Conf. el texto en la nota 73 de este estudio.

Privilegios otorgados por Alfonso VII

Notable fue en este sentido la carta de franquicia, fechada en Maqueda el 19 de mayo de 1128, por la que el rey declara a todos los clérigos toledanos exentos de los servicios militares, pues ellos tienen otra milicia más alta que ejercer, la del cumplimiento de sus deberes ministeriales, elevando al Señor sus oraciones y sacrificios por la salud del monarca y para que Dios le concediera fuerza, sabiduría y poder para regir con rectitud y justicia su reino y defenderle de todos los enemigos. En el mismo documento les reconoce libres de todo tributo, no teniendo que pagar, como hacían los demás pecheros del reino, el diezmo de sus provechos y heredades, quedando sus casas y haciendas libres de toda tributación [128].

Ocho años después, a la sazón en Burgos, el 18 de junio, el rey confirma en favor de Santa María de Toledo y de su arzobispo don Raimundo los fueros, que se dice haber sido disfrutados por la misma iglesia y su Arzobispo desde los tiempos de Alfonso VI [129]. En virtud de ello se determina:

---

[128] CT. Arch. 0.8.B.2.1. «...Ego Aldefonsus (...) facio hanc cartam confirmationis omnibus meis clericis toletanis pro anime mee et parentum meorum redemptione et peccatorum meorum remissione *ut Deo tantum militent et seruiant secundum quod decet suum ordinem et aliam militiam non cogantur exercere nisi quam pre manibus habent* et ut semper pro mea salute in suis orationibus Dominum exorent et in sacrificiis que offerunt Deo postulent ut Deus det mihi uirtutem, sapientiam, potentiam, qua possim recte et sapienter regnum meum regere et omnem christianitatem a cunctis inimicis potenter defendere. *Dono eis libertatem ut mihi de suis laboribus et hereditatibus decimam more rusticorum non persoluant,* sed habeant suas domos et hereditates sibi *firmas et stabiles et liberas et inmunes* ab omni tributo et sint liberi et inmunes ab omni tributo et sint liberi et honorati omnibus diebus usque in perpetuum. Facta carta in Maqueda sub era M.ª CL.ª XVI.ª, XIIII kalendas iunii. Ego A., Dei gratia Hyspanie imperator quod fieri mandaui propio robore confirmo. Raimundus toletanus archiepiscopus conf./Petrus segobiensis episcopus conf./Petrus Lupez conf./Rudericus Martínez conf./Ramirus Frolaz conf./Rodericus Bermudiz conf./Petrus Didac conf./Aluarus Guerret conf./Aluazil Iulian conf./Velidi testis./ Cidi testis./Belidi testis./

[129] CT. Arch. X.9.A.1.2. «...Ego Adefonsus (...) grato animo et uoluntate spontanea facio kartam confirmationis ecclesie sante Marie de Toleto et uobis domno Raimundo, eiusdem ecclesie uenerabili archiepis-

a) que ningún clérigo de Toledo ni de su Arzobispado sea citado a no ser ante el tribunal del Arzobispo o de su vicario para la compensación económica con que un acto delictivo fuese multado, estándoles prohibidos a los zalmedinas o sayones irrumpir en las casa de los clérigos para realizar en ellas pesquisas o incautaciones;

b) Si un seglar tiene querella contra un clérigo, deberá denunciarle al Arzobispo o a su vicario y aceptar la sentencia que sobre ella se pronuncie conforme a los cánones;

c) El seglar que golpease a un clérigo o le infiriese alguna ofensa, estará obligado a reparar el daño inferido a tenor de lo preceptuado en los cánones;

d) El clérigo, aunque se trate de un delincuente, no estará obligado a acudir ante ningún tribunal sino es al del Arzobispo o de su vicario.

Estos privilegios, que en sí no son otra cosa que el tradicional privilegio del fuero, reconocido al clero toledano, son confirmados aquí como existentes desde años antes y valederos a perpetuidad.

Segregadas del campo de las atribuciones de los funcionarios civiles las facultades para actuar con funciones de jueces y ejecutores en las personas de los clérigos toledanos, y declarados inmunes de su intervención las propiedades rústicas y

---

copo omnibusque successoribus et dono uobis et concedo *totos illos foros quos illa toletana eclesia et domnus Bernardus*, uir bone memorie et discretus prefate ecclesie archiepiscopus, *in tempore mei aui regis Adefonsi tenuerunt et habuerunt*. Istos scilicet uobis concedo fores ut mullus de Toledo neque de omni archiepiscopatu uestro clericus nisi ante suum archiepiscopum uel eius uicarium pro aliqua calumpnia quam fecerit uadat ad iudicim et quod nullus zahalmedina neque saion neque alius homo intret casas clericorum aut eas disrumpat uel in illis aliquod malum faciat. Si uero querimoniam aliquam laicus de clerico tenuerit, ante suum archiepiscopum uel eius uicarium ueniens tale recipiat quale illi secundum canones dederit iudicium. Laicus uero, si clericum percuserit aut aliquod illi dedecus fecerit, secundum iudicia canonum illud malum emendet quod perpetrauerit. Clericus, estiam si calumpniam fecerit, nenimi pro illa nisi suo archiepiscopo aut eius uicario respondeat. Hos foros iamdictos ecclesie beate Marie de Toleto et uobis domno Raimundo, eiusdem ecclesie archiepiscopo, successoribusque uestris dono et concedo ut teneatis et habeatis illos in perpetuum iure hereditario...».

(58)

urbanas de ellos, había de producirse casi automáticamente un reemplazo por la autoridad eclesiástica para rellenar el vacío así creado dentro de su territorio.

En la promulgación confirmatoria del fuero de los clérigos, de hecho no se hacía otra cosa que eximir a éstos de los tribunales laicales que, como decíamos, era norma tradicional y canónica en las naciones cristianas [130]. Mas la inmunidad decretada por Alfonso VI de las propiedades de Santa María llevaba implícito el reconocimiento de autoridad y funciones semejantes que recaían sobre el propietario y dueño de aquellos territorios y de quienes en ellos habitasen.

No he encontrado rastro documental alguno donde expresamente se faculte al Arzobispo o al cabildo para que *gobierne* en el sentido político de la palabra los territorios de sus respectivos patrimonios. Sin embargo, la exigencia misma de las cosas con los problemas de los cultivadores, asentados en los latifundios del patrimonio, que tienen como centro administrativo y rector la villa dominical y sobre todo los derechos de repoblación de tierras yermas y las necesidades mismas de los poblados que pasan a depender del nuevo propietario son concausas coordenadas para desembocar en la potestad jurisdiccional del señorío propiamente dicho.

Cartas - Pueblas

La falta de los diplomas regios, por los que se concediesen facultades señoriales, queda suplida y supuesta por los fueros y cartas pueblas, emanadas del Arzobipo o del cabildo toledanos. Tratándose de localidades fronterizas, aunque no existiesen otros motivos; tales cartas de población habían de ofrecer positivas ventajas que atrajesen a las localidades a los nuevos pobladores. Estos fueros castellanos del siglo XII, de reducida extensión, tienen por una parte el aspecto de contratos entre el señor de la villa y sus habitantes y, por otra, la de reorganización general y cauce por donde la actividad colectiva y las relaciones de los vecinos entre sí y de éstos con el señor deben regirse.

---

[310] Canon 120 del *Código de Derecho Canónico.*

Sabemos que el arzobispo don Raimundo otorgó en 1135 el fuero de Alcalá [131], confirmado por los Arzobispos sucesores, sin que se haya conservado la redacción primitiva. Se nos han conservado también las condiciones de vecindad y asentamiento en las villas de Algisar y Alameda [132], pero, como decimos, estos documentos son más bien contratos que fueros de población. Fueros propiamente dichos se nos han conservado dos: el otorgado a los pobladores de Belinchón en 1171 por el arzobispo don Cerebruno y el de Santa María de Cortes, emanado del cabildo en el 1181 - 82, posiblemente en la sede vacante posterior a don Cerebruno. Se advierte el influjo de aquél en éste y ambos quizá fueron determinados por el interés demostrado por las órdenes militares para atraer pobladores a sus posesiones de frontera, que entrañaba una sañuda competencia, no siempre exenta de litigios, entre el señorío eclesiástico y el de las citadas órdenes.

Como el de Santa María de Cortes es posterior en algunos años y ya fue publicado [133], vamos a dar como apéndice el texto del de Belinchón, que creemos de singular interés para el estudio de la historia foral, tema que desde hace algunos años preocupa a los investigadores [134].

---

131 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Fueros y cartas pueblas*, (Madrid, 1852). El texto fue editado y comentado por GALO SANCHEZ, *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, (Madrid, 1919), 275-324. En el encabezamiento de él se dice: «Hec est carta quam fecit dominus archiepiscopus *Remondus* cum omnibus poblatoribus de Alcalá de suis consuetudinibus et postea confirmauit succensor eius archiepiscopus domino Iohannes, deinde archiepiscopus domino Celebrunus et postea succensor eius domino *Gonzalvo* et postea succensor eius domino *Martino* et postea succensor eius archiepiscopus domino *Rodrigo Simenez* otorgo et confirmo. Deinde haueat el señor sus derectos et el conceio haueat foro e sos derectos». La amplitud del documento y la utilización de la lengua romance nos llevan a una redacción de casi mediados del s. XIII.

132 A. H. N., *Cart. cit., fols.* 77, 80 y 99.

132 HINOJOSA, E., *Documentos para la historia de las instituciones de León y Castilla*, (Madrid, 1919), 84-85, quien a su vez lo transcribe de CATALINA GARCIA, S., *Discursos leídos ante la R. Academia de la Historia* (Madrid, 1894), 112-113.

134 Aparte del *Catálogo de Fueros y Cartas Pueblas*, publicado por la R. Academia de la Historia, de que ya se hizo mención, es buena

Se trata de un texto breve[135], que hemos articulado en treinta y nueve apartados para su mejor inteligencia. La relación íntima que el de Belinchón guarda con el de Uclés, dado posteriormente, queda de manifiesto con la colación de alguna de las prescripciones de ambos, por ejemplo la de la sucesión en los bienes del poblador difunto por la que queda abolida la enojosa mannería.

Belinchón	*Uclés* [136]
In primis ut non habeatis manneriam nisi ut uos hereditetis unus ad alterum usque ad septimam generationem. Et qui de uobis non habuerit filios aut propinquos siue gentes ponant suos uicinos causam illius pro eius anima ubi corpus suum iacuerit uel ubi ei placuerit.	...non habeatis manneria nisi ut unos ad alio uosmetipsos hereditetis usque ad VII generationes. Et qui ex uobis non habuerit filios aut propinquos siue gentes ponam suos uicinos causam suam suam iacuerit uel ubi ei plapro eius anima, ubi corpus cuerit.

Por ello se advierte la notable importancia del texto foral eclesiástico que publicamos, de gran interés para penetrar en la estructura de la naciente organización señorial, de las condiciones de vecindad y trabajo de los pobladores, del ambiente de la época y también del estado del lenguaje, ya casi abiertamente romanceado.

---

introducción a los fueros del s. XII, el art. de UREÑA, R. DE, *Fueros de Alfonso VII y Alfonso VIII*, en BAH 65 (1914).

135 Una copia del s. XII/XIII se guarda en CT. Arch. A.10.E.5.5.

136 El citado texto del fuero de Uclés está tomado de la obra de SAEZ, B., *Los Fueros de Sepúlveda*, edición crítica y apéndice documental. Estudio histórico-jurídico por RAFAEL GILBERT... (Segovia, 1953).

APENDICE

Fuero de Belinchón, otorgado y confirmado por el arzobispo de Toledo, Don Cerebruno.

CT. Arch. A.10.E.5.5. (Toledo), 1171
Copia s. XII/XIII, perg.,
a dos columnas; 580 × 438 mm.

In nomine sancte et indiuidue Trinitatis, Patris et Filii et Spiritus Sancti. Amen. Qui simul olim terram creauit et mirabiliter [hominem] ad imaginem suam plasmauit et misericorditer incarnatus, uoluntarie crucem subiit et proprium cruorem fudit et ad inferos descendens, triumphator de oste a mortuis resurrexit et hominem quem hostis antiquus captiuum tenebat, secum ab inferis traxit et in pristina gaudia reduxit, demunque celos ascendens a dextris Dei unde uenturus est iudicare uiuos et mortuos et seculum per ignem.

In ipsius quoque nomine et honore ego Cerebrunus, gratia Dei Yspanie primas, facio paginam testamenti ad uos, omnes habitantes in Belinchon, tam presentibus quam futuris, de foro optimo propter amorem Dei et remedio animarum parentum meorum. Et sic uobis dono et confirmo tales foros.

1. In primis ut non habeatis menneriam nisi ut uos heredi-tetis unus ad alteros usque ad septimam generationem, et qui de uobis non habuerit filios aut propinquos siue gentes, ponant suos uicinos causam illius pro eius anima ubi corpus suum iacuerit uel ubi ei placuerit.
2. Et quando fuerit fonsado cum tota Castella admonitione uadant de uos tertia pars de caulleros in illo fossado et pedones nullum fonssado faciant. Et si illa tertia pars de caualleros mercierint illo fossado, pectent tres tres solidos aut tres tres. Karneros ualentes unusquisque ex eis uno solido.
3. Qui hominem occiderit de CCCtos morabotinos octauum pectet ad palatio.
4. De mancipiis et de uestris filiis seu de tornaticiis ipsas calonias que contingerint sic de omicidio quomodo et

de alias causas et liuores, donno de casa accipiat illo pertinente pecto, id est, octauo.

5. El homine qui habuerit homines in suo corrale et in suas casas aut foras in sua comparatione uel in sua hereditate, illos homines qui in suas casas habitauerint non habeant alio seniore nisi illum cuius domus et hereditate fuerit; del archiepiscopo aiuso et el rege uno seniore habeant et uno merino.
6. De ganado de Belinchon non predat montadgo in nullas terras et qui hoc fecerit duplent illud.
7. Homines de Belinchon non dent portadgo in nullas terras.
8. Et homines de Belinchon non pignorent illas extra suos terminos ni ganado qui de uilla exierit et in ipsa die ad uillam tornauerit.
9. Nullus homo non pignoret ganado de clericos, non descaualget cauallero et non pignoret cauallo de sella nec bestia mular de sella et qui hoc fecerit duplet illud et pectet in coto C morabetinos ad archiepiscopum.
10. Et caualleros de Belinchon qui fuerint in gardia, primo erigant cauallos et plagas et postea quintent illud et mauro qui dederint a captiuo, de illo non dent quintam archiepiscopo.
11. Qui hominem occiderit sine desafidato pectet CCC morabetinos.
12. Infanzones qui ad Belinchon uenerint populare, tales calonias habeant de morte aut de uita quomodo alios populatores.
13. Infanzones qui intrarent in termino de Belinchon de moiones ad intro tales foros habeant quomodo alios uicinos de Belinchon.
14. Iudeos qui ad Belinchon uenerint populare tale foro et tales calonias habeant quomodo alios populatores christianos. Et qui de illo occiderit, octauo pectet.
15. Iudice aut merino qui pignorauerit ad homines de Bellinchon donent illi fidiadore pro alcaldes aut per archiepiscopo et si noluerit recipere tollant suo ganado aut sua pignora sine calonia et si aliquis homo mulierem prendiderit illa non querendo, pectet CCC morabetinos et octauo ad palacio et exeat homiziero.
16. Et concedo uobis uestras casas et uestras hereditates per semper et non accipiant posadas a uirto scolanos in chasa de clerico nec de cauallero.
17. Et senior de la uilla non prendat nulla causa ad uirto ni comparada de suo habere.
18. Et caualleros qui fuerint in fonsado cum archiepiscopo aut cum suo seniore una quinta dent et homines de

INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS TOLEDANOS
Toledo

Bellinchon qui a parte de palacio fecerint culpa, suo ganado aut sua pignora pignorent et non de suo uicino.

19. Et homines de Bellinchon de un anno insuper, si aliqua causa super illos uenerit, uendant suas causas aut suas hereditates et pergant ubi se uoluerint.
20. El homines de Bellinchon qui tornadizos tornauerint, si non habuerint filios, hereditent illos in morte. Et homines de Bellinchon qui mauros genuos aduxerint et de sua ueluntate uenerint ad suas aldeas sint securi.
21. Et homines de Belinchon qui demandaurint directo in alias terras et non fecerint illud et super istud pignorauerint, prendant in assadura XXX solidos.
22. Et ganados de alteras terras qui montes de Bellinchon steterint dent illo montadgo, medio ad archiepiscopo et medio ad concilio.
23. Et homines de Bellinchon qui fuerint populare in antea habeant suas casas et suas hereditates et illos qui remanserint habeant suo medianedo cum illo ubi pacto finierint.
24. Et homines de Bellinchon habeant suas salinas si amodo inuenerint et sua uena de ferro aut qualiscumque fuerit et intra suos terminos inuenerint sit illorum.
25. Et uos ipsos homines de Bellinchon ponatis uestro iudice et uestro saione per foro et uestros alcaldes similiter et non prendant decimas d'alia causa nisi de pane et uino et de agnis sua tercia et non intretis in particione sed habeatis beneficia per in secula.
26. Et mauro qui fuerit alcaiad aut tenuerit castello dent illum ad archiepiscopum. Caualleros aut pedones qui aduxerint talem maurum prendant de illo C mizcales et postea dent archiepiscopo.
27. Pedones qui fuerint in guardia pro quinto dent septimo. Non dent quinta nin de ganado nin uino et mauro et maura et de aliud non dent quinta.
28. Vicino de Bellinchon non sit portero neque merino.
29. Iudez et alcaldes et saion mutent eos ad caput anni.
30. Nulus homo non det homicidium per bestiam que occiderit hominem aut per parietem aut per casa aut si fuerit mortuus in aqua aut in silo aut in puteo sut in fonte aut si ab arbore fuerit occisus. Per istas totas aut alias qui fuerint similes istas non det homicidium.
31. Qui occiderit hominem et non pro sua uoluntate fuerit occisus sed est in persquisa et non pectet homicidium et non sit homiziero.
32. Et de suos terminos la Cabezagorda inter Bellinchon et Tarancon, Anteslouiesses, Villaescusa quemodo las

aguas uierten de faz a Bellinchon al uado d'Almunia et Taio aiuso a la Robda, a las Cabezas d'Almager et a la Cabezagorda de Tarancon, ubi antea fincamus moion contra sarrazenos quantum potuerint conquerire.

33. Et homines de Bellinchon qui ad archiepiscopum uoluerint ire contra christianos habeant moion in Toleto et in Madrid et in Buitrago et quomodo la serra tenet et a Medina et a Molina. Et contra sarrazenos non uadant ad illum.

34. Et senior de la uilla non sedeat cum alcaldes in die ueneris et si ibi sederit, non iudicent alcaldes et si iudicauerint, pectent la peticione; et in illos alcaldes sedeant iudice et merino.

35. Et homine qui adduxerit ad Bellinchon panem aut uinum ad uender, non pectet portadgo.

36. Et ad uos homines de Bellinchon, eo quod statis in frontera paganorum, do uobis et concedo uestrum castellum ut habeatis eum per hereditatem ut possitis uos defendere a paganis et nullum hominem sine uestra iussione et uestra uoluntate in illo non colligatis.

37. Et homines de alias terras qui habuerint iudicium cum homines de Bellinchon et ante non demandauerint directo in suo concilio et per isto pignorauerint, duplent illa pignora et pectent in coto C. morabetinos ad archiepiscopum.

38. De duos annos ariba, qui iugo de boues habuerit, det I mizkalem ad archiepiscopum et qui unum bouem medio mizkalem et qui boues non habuerit non pectet.

39. Alia fazendera non facient.

Ego C. archiepiscopus et tocius Yspanie primas, qui hanc paginam scribere iussi et legentem audiui do et otorgo istos foros et roboro et confirmo istam cartam per Deum Patrem omnipotentem et omnia diuina misteria que sunt sancta. Quod confirmatum est a me et roboratum et auctorizatum. Aliquis siue uir siue femina uel rex uel comite uel potestas aut aliquod concilium hanc paginam testamenti disrumpere uoluerit uel perturbare non possit perficere et sit maledictus de Deo Patre omnipotente et Filio et Spiritu Sancto, amen. Proibeatur a sancta comunione et post obitum suum non sepeliatur corpus eius in sacrato nec anima eius societur cum electis Dei, sed si pars eius cum Datan et Abiron et cum Iuda traditore Domini in eterna damnatione et pectet ad archiepiscopum XX ti libras auri puri et ista carta roborata firmitudinem habeat per finem secula, amen.

Facta fuit ista carta in era M.ª CC.ª VIIII, regnante rege Alfonso in Castella et in Estremadura. Senior in Bellinchon archiepiscopus domus C. Alcaiad Petrus Pelaiez. Et isti sunt qui fecerunt facere cartam Dominico Blasco el abad, Iohannes Migael de Belischa, Dominico Migael d'Aylon, don Guillelmo de Bellinchon. Fortunius scripsit cartam. Et tale foros habeant iuueros et macebos et ganado d'archiepiscopo quale el concilio de Bellinchon.

(*Alia manu*) Et sunt huius rei testes Iozelinus episcopus segontinus, Iohannes archidiachonus d'Opte, Gonzalus archidiachonus Talauera, Arnaldus archidiachonus Moline, Vicentius maiordomo Sigontie, magister Roberto, don Diago capellano, Petrus Flayn.